



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	850014003002 20240024700
DEMANDANTE	ERNETH DAYAN NAVARRO ZUÑIGA
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO S. A
ASUNTO	Niega Orden de Pago

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por ERNETH DAYAN NAVARRO ZUÑIGA, mediante apoderado judicial, en contra de la CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.

2.- El demandante formuló acción monitoria para que previos los trámites de rigor, se lograra el recaudo de los servicios médicos que le prestó de los días 20 de marzo al 25 de marzo de 2022 y del 18 de abril al 23 de abril de 2022 a la Clínica Medicenter Ficubo S.A, quien pese a varios requerimientos no le ha cancelado los honorarios; manifiesta la parte actora que el pago de la prestación adeudada por la clínica no se debe ni está sujeta al cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

3.- La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumban a documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución “Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celer e eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba*

YRZ



documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."

En relación con lo expuesto, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira, por cuanto, si bastara con que el acreedor acudiera a la acción monitoria para recaudar un débito incorporado en un documento que podría considerarse como título ejecutivo, como aquí ocurre, caería en el vacío el propósito novedoso que se traza el procedimiento que se viene comentando; **no puede el proceso monitorio convertirse en el medio jurídico para soslayar aquellas formalidades que se encuentran debidamente establecidas en la norma frente al negocio que celebraron las partes, o un proceso para revivir términos frente a las obligaciones contraídas**, si bien, se trata de una obligación contractual, no se enmarca en aquellas que el acreedor no puede o no acostumbra documentar en título ejecutivo, razón de ser de este tipo de proceso; de hecho, vemos que la obligación nace de una prestación de servicios, respecto de la cual la actora pretende el pago de sus honorarios, y la cual generalmente se legaliza mediante un contrato, es decir la norma previamente estableció el mecanismo para legitimar dicha obligación y su trámite se encausa en la jurisdicción laboral o administrativa o en su defecto mediante una acción civil que busque el reconocimiento de la obligación por parte del deudor.

Como quiera que los hechos con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúnen los requisitos del artículo 419 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por la señora ERNETH DAYAN NAVARRO ZUÑIGA, mediante apoderado judicial, en contra de la CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

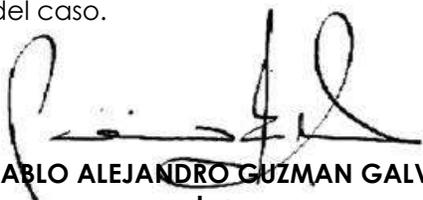
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por la señora ERNETH DAYAN NAVARRO ZUÑIGA, en contra de la CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA MAYERLY RINCON NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.865.466 y T.P No. 337.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240026100
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
DEMANDADO	TRANSPORTES & MONTAJES J.B S.A.S (Antes J.B. COMPAÑÍA DE SERVICIOS E.U) JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES & MONTAJES J.B S.A.S (Antes J.B. COMPAÑÍA DE SERVICIOS E.U), JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO y SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré RD-36035349, suscrito por los representantes legales de J.B. COMPAÑÍA DE SERVICIOS E.U, ahora, (TRANSPORTES & MONTAJES J.B S.A.S), SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S y JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO, por la suma de \$15.466.000 a favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con fecha de exigibilidad 01 de abril de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré RD-36035349), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de TRANSPORTES & MONTAJES J.B S.A.S, JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO y

YRZ



SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S y a favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré RD-36035349

1.- Por la suma **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$15.466.000) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré RD-36035349.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de abril de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZETH TATIANA BELTRAN RIAÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.489.307 y Tarjeta profesional .292.116 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240026400
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	RICARDO DE JESUS BELTRAN CEBALLOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCOLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial, en contra del señor RICARDO DE JESUS BELTRAN CEBALLOS.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que BANCOLOMBIA S. A, pretende ejecutar el pagaré N° 6290089048, por un valor de \$ 58.616.096 por concepto de capital, suscrito por el señor RICARDO DE JESUS BELTRAN CEBALLOS; no obstante, revisados los anexos de la demanda no fue aportado el título ejecutivo contentivo de las obligaciones que pretende ejecutar, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de la obligación.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

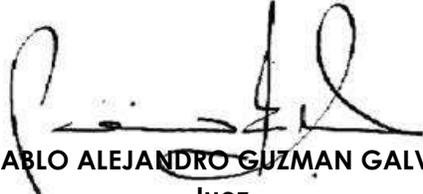
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR el título ejecutivo contentivo de las obligaciones a ejecutar en la presente demanda, pagaré N° 6290089048.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240026500
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	REYTHY LEANDRO CELY LEAL
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando mediante apoderado judicial, en contra de REYTHY LEANDRO CELY LEAL.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° M012600010002100008536382 de fecha 07 de marzo de 2024, suscrito por REYTHY LEANDRO CELY LEAL, por un valor de \$ 102.770.112 por concepto de capital y \$9.005.803 por concepto de interés corriente, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, con fecha de exigibilidad 08 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré M012600010002100008536382 de fecha 07 de marzo de 2024), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo REYTHY LEANDRO CELY LEAL y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré M012600010002100008536382 de fecha 07 de marzo de 2024

1.- Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$102.770.112) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré M012600010002100008536382 de fecha 07 de marzo de 2024.

YRZ



1.1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$9.005.803) Mc/te**, por concepto de interés corriente, obligación contenida en el pagaré M012600010002100008536382 de fecha 07 de marzo de 2024.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 09 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y Tarjeta profesional 198.584 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas relacionadas en el libelo de la demanda acápite de "AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL", por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
RADICACIÓN	85001400300220240026600
CAUSANTE	BANCOLOMBIA S. A
SOLICITANTES	CAMILO ANDRES VARGAS MESA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A, en contra de CAMILO ANDRES VARGAS MESA, se encuentra que la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 398 del C. G. del P y, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por BANCOLOMBIA S. A en contra de CAMILO ANDRES VARGAS MESA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 ejusdem. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P

YRZ



SEXTO: Adviértasele que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción e interrumpe el término de caducidad que este corriendo contra el acreedor de conformidad con lo establecido en el párrafo 12 del artículo 398 del C.G.P

SÉPTIMO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52008552, y T.P 101541 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15** en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240026800
DEMANDANTE	MYL GRUPO EMPRESARIAL S.A.S
DEMANDADO	DOLCE ROMA CATERING Y SERVICIOS S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por MYL GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE, actuando mediante apoderado judicial, en contra de DOLCE ROMA CATERING Y SERVICIOS S.A.S, representada legalmente por el señor JOHANA ROCIO MARTINEZ SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos: facturas electrónicas de venta N° SETI 23 de fecha 31/05/2023 por un valor de \$1.335.000; factura N° SETG 537 de fecha 06/03/2023 por un valor de \$1.335.000; factura N° SETG 545 de fecha 04/04/2023 por un valor de \$1.335.000 y Factura N° SETI 25 de fecha 04/07/2023 por un valor de \$ 1.335.000 a nombre de DOLCE ROMA CATERING Y SERVICIOS S.A.S.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

El Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes estableció los presupuestos para que la factura de venta sea considerada como un título valor; en consideración al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la Sentencia STC11618-2023, refirió los requisitos de la factura electrónica para constituirse como título valor: *(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía."* 1 (Subrayado fuera del texto original)

YRZ



En este mismo sentido, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, prescribió que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador, la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, norma que a su vez señala que el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital, sumado al hecho de que según el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.41 del Decreto 1154 de 2020, la constancia del recibo de la factura por el aceptante, debe ser electrónico o en su defecto, el emisor dejar constancia en el RADIAN de la aceptación tácita. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente.

Luego, en armonía con los artículos relacionados, y teniendo en cuenta que el demandante pretende ejecutar 4 facturas electrónicas de venta, las cuales, si bien fueron allegadas en formato scanner, se requiere que las mismas se aporten en el formato electrónico en el que se generaron ya sea en XML, las cuales deben cumplir con los requisitos previamente definidos para considerarse como título ejecutivo; así mismo, es menester demostrar que el comprador aceptó o se puso en conocimiento de esta factura sin mención; si las facturas fueron enviadas vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

B.- Revisadas las pretensiones, se observa que en el numeral 9, pretende ejecutar la suma de \$5.340.000, no obstante, no se comprende cual es el título valor que contiene la misma, por cuanto en las pretensiones que la anteceden ya se están ejecutando cada una de las facturas electrónicas objeto de la presente demanda. Por lo que en virtud del Art 82-4, se requiere para que aclare y/o en su defecto suprima las pretensiones del numeral 9 y 10 del libelo de la demanda o se aporte el título valor correspondiente.

C.- Por otra parte, el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal; como tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte actora para verificar su calidad y facultad para conferir el poder.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- ALLEGAR, las facturas electrónicas de venta N° SETI 23, factura N° SETG 537, factura N° SETG 545 y Factura N° SETI 25, en el formato electrónico en el que se generaron.

YRZ



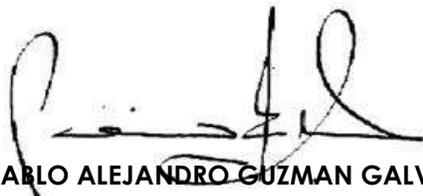
De igual manera, ALLEGAR las constancias donde se evidencie que el demandado aceptó las facturas electrónicas de venta N° SETI 23, factura N° SETG 537, factura N° SETG 545 y Factura N° SETI 25 o que se puso en conocimiento de estas las mismas; si la factura fue enviada vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

B.- En virtud del CGP Art 82-4, ACLARE y/o en su defecto suprima las pretensiones del numeral 9 y 10 del libelo de la demanda o ALLEGUE el título valor correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

C.- De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PARLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240026900
DEMANDANTE	SOLUCIONES NUTRICIONALES GESTASAL SAS
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL GABION SAS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por SOLUCIONES NUTRICIONALES GESTASAL SAS, representada legalmente por el señor r ALEXIS CUELLAR HERNANDEZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra de AGROPECUARIA EL GABION SAS, representada legalmente por JOSE DAVID PATIÑO ROMERO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- factura electrónica de venta FE-511 de fecha 05 de junio de 2023, generada por SOLUCIONES NUTRICIONALES GESTASAL SAS a nombre de AGROPECUARIA EL GABION SAS, por un valor de \$ 23.677.500, con fecha de vencimiento 25 de junio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (factura electrónica de venta FE-511 de fecha 05 de junio de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de AGROPECUARIA EL GABION SAS y a favor de SOLUCIONES NUTRICIONALES GESTASAL SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por factura electrónica de venta FE-511 de fecha 05 de junio de 2023

1.- Por la suma **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.677.500) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta FE-511 de fecha 05 de junio de 2023.

YRZ



1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

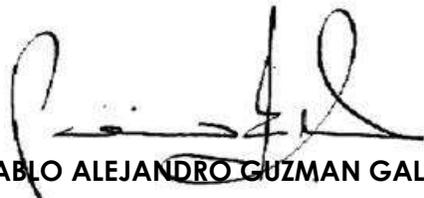
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.691.027 y Tarjeta profesional 109.041 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240027000
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ
DEMANDADO	YONGER LIBARDO MARTHA VEGA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor YONGER LIBARDO MARTHA VEGA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- letra de cambio N° 01 de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrita por el señor YONGER LIBARDO MARTHA VEGA (quien como girador (Art 676 C.co) se obligó a pagar un valor de \$ 10.000.000 a la orden del señor CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ, con fecha de exigibilidad 20 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio N° 01 de fecha 10 de noviembre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor YONGER LIBARDO MARTHA VEGA y a favor del señor CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio N° 01 de fecha 10 de noviembre de 2022

1.- Por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 de fecha 10 de noviembre de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIANA LUCERO PEREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.534.926 y Tarjeta profesional 371.816 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240027100
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ
DEMANDADO	RAFAEL MARCELINO DÍAZ OSUNA.
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL MARCELINO DÍAZ OSUNA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- letra de cambio N° 01 de fecha 10 de enero de 2023, suscrita por el señor RAFAEL MARCELINO DÍAZ OSUNA por un valor de \$ 6.000.000 a la orden del señor CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ, con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio N° 01 de fecha 10 de enero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor RAFAEL MARCELINO DÍAZ OSUNA y a favor del señor CAMILO ANDRÉS BARRERA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio N° 01 de fecha 10 de enero de 2023

1.- Por la suma **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 de fecha 10 de enero de 2023.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIANA LUCERO PEREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.534.926 y Tarjeta profesional 371.816 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240027200
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE ELIECER CHARRIS GERDTS
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de JORGE ELIECER CHARRIS GERDTS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° M026300105187609819600308356 de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por el señor JORGE ELIECER CHARRIS GERDTS, por un valor de \$84.785.985 por concepto de capital y \$ 6.517.439 por concepto de interés corriente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con fecha de exigibilidad 14 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré M026300105187609819600308356), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el ARTÍCULO 886. C. Co que indica:

“INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino **desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos**”. En este caso, desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el año que dispone la norma, aclarando que si bien es cierto, las partes pactaron en el pagare el pago de interés moratorio sobre el valor contenido en el literal b) allí se indica que el mismo es exigible al contemplarse un año de mora, situación que a la fecha no

YRZ



se evidencia por cuanto la obligación se hizo exigible el 14 de marzo de 2024, por lo que el despacho no puede decretar derechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JORGE ELIECER CHARRIS GERDTS y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré M026300105187609819600308356

1.- Por la suma **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$84.785.985)**, por concepto de capital contenido en el pagaré M026300105187609819600308356 de fecha 22 de junio de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.517.439)** por concepto de interés corriente contenido en el pagaré M026300105187609819600308356 de fecha 22 de junio de 2022.

1.3.- **NEGAR** la pretensión del numeral 1.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

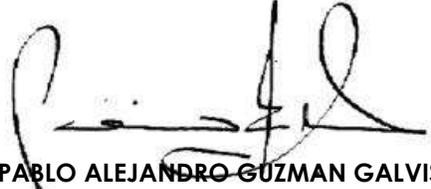
2.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 79.593.091 y Tarjeta profesional N° 99.592 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240027400
DEMANDANTE	WILMER BETANCOURT DAZA
DEMANDADO	ROBERT GARCIA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por WILMER BETANCOURT DAZA, a nombre propios en contra del señor ROBERT GARCIA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos- letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2022 por un valor de \$1.100.000, fecha de exigibilidad 15 de enero de 2022 y letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2022 por un valor de \$1.100.000 con exigibilidad el 15 de febrero de 2022, suscritas por el señor ROBERT GARCIA a favor del señor WILMER BETANCOURT.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como títulos ejecutivos en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor ROBERT GARCIA y a favor del señor WILMER BETANCOURT DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2022

1.- Por la suma **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2022, con fecha de exigibilidad 15 de enero de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



Por letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2022

2.- Por la suma **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2022, con fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al señor WILMER BETANCOURT DAZA, para que actúe en nombre propio, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240027500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JHONATAN STEVEN NIÑO ARDILA DIANA MARCELA CARREÑO PARRA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra JHONATAN STEVEN NIÑO ARDILA y DIANA MARCELA CARREÑO PARRA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 8001802 de fecha 17 de septiembre de 2018, con modificatorio de fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$ 24.829.213 suscrito por JHONATAN STEVEN NIÑO ARDILA, como deudor y DIANA MARCELA CARREÑO PARRA, como codeudor a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8001802 de fecha 17 de septiembre de 2018, con modificatorio de fecha 10 de septiembre de 2021, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JHONATAN STEVEN NIÑO ARDILA y DIANA MARCELA CARREÑO PARRA; y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 8001802 de fecha 17 de septiembre de 2018, con modificatorio de fecha 10 de septiembre de 2021

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$216.241) M/CTE** por concepto de la cuota No. 14, con fecha de exigibilidad el día 01 de marzo de 2023.

1.1.-Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

2.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$199.392) M/CTE** por concepto de la cuota No. 15, con fecha de exigibilidad el día 01 de abril de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 marzo de 2023 al 01 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$207.112) M/CTE** por concepto de la cuota No. 16, con fecha de exigibilidad el día 01 de mayo de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 abril de 2023 al 01 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SETESCIENTOS SEIS PESOS (\$202.706) M/CTE** por concepto de la cuota No. 17, con fecha de exigibilidad el día 01 de junio de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$210.346) M/CTE** por concepto de la cuota No. 18, con fecha de exigibilidad el día 01 de julio de 2023.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$206.074) M/CTE** por concepto de la cuota No. 19, con fecha de exigibilidad el día 01 de agosto de 2023.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



7.- Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$207.754) M/CTE** por concepto de la cuota No. 20, con fecha de exigibilidad el día 01 de septiembre de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$215.271) M/CTE** por concepto de la cuota No. 21, con fecha de exigibilidad el día 01 de octubre de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$211.203) M/CTE** por concepto de la cuota No. 22, con fecha de exigibilidad el día 01 de noviembre de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$218.636) M/CTE** por concepto de la cuota No. 23, con fecha de exigibilidad el día 01 de diciembre de 2023.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS (\$214.708) M/CTE** por concepto de la cuota No. 24, con fecha de exigibilidad el día 01 de enero de 2024.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$216.458) M/CTE** por concepto de la cuota No. 25, con fecha de exigibilidad el día 01 de febrero de 2024.

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de enero de 2024 al 01 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$229.303) M/CTE** por concepto de la cuota No. 26, con fecha de exigibilidad el día 01 de marzo de 2024.

13.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de febrero de 2024 al 01 de marzo de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$20.833.603) M/CTE** por concepto de capital acelerado de la cuota N° 27 a la 96, de la obligación contenida en el pagare N° 8001802 de fecha 17 de septiembre de 2018.

14.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 05 de abril de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240027700
DEMANDANTE	MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES
DEMANDADO	ANDRES ESTEBAN DUQUE ROLDAN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la señora MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES, a nombre propio, en contra de ANDRES ESTEBAN DUQUE ROLDAN.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-letra de cambio N° 001 de fecha 06 de febrero de 2023, suscrita por el señor ANDRES ESTEBAN DUQUE ROLDAN, por un valor de \$4.200.000 a la orden del señor Jhon Favio Sánchez Sánchez, quien endoso en propiedad a nombre de MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio N° 001 de fecha 06 de febrero de 2023), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Ahora, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló "*La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine*". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "*En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)*".

Estudiado el cuerpo de la letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la

YRZ



obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor ANDRES ESTEBAN DUQUE ROLDAN y a favor de la señora MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES, por las siguientes sumas de dinero:

Por – letra de cambio N° 001 de fecha 06 de febrero de 2023

1.- Por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$ 4.200.000) MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – letra de fecha 06 de febrero de 2023, con fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2023

1.1.-. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3.-NEGAR, la pretensión segunda- correspondientes a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Tener para todos los fines pertinentes que la señora MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES, actúa en nombre propio en la presente causa, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240027900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	RAMIRO FERNANDEZ BERROTERAN WILLIAM RENE QUEVEDO SANTANA
ASUNTO	Inadmitir Demanda

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de RAMIRO FERNANDEZ BERROTERAN y WILLIAM RENE QUEVEDO SANTANA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N 44408 de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por RAMIRO FERNANDEZ BERROTERAN y WILLIAM RENE QUEVEDO SANTANA, por un valor de \$8.227.000 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 15 de julio de 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare (el pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones).

Revisado el contenido del título valor se evidencia que la fecha de vencimiento es el día **15 de julio de 2021**, no obstante, en el libelo de la demanda se indica que la cuota N° 60(última cuota) tiene fecha de vencimiento **15 de abril de 2021**; existiendo una incongruencia en la fecha final de exigibilidad del pagaré. En este sentido, se hace necesario que la parte actora aclare y/o corrija los hechos y pretensiones, y de ser el caso aporte el estado de cuenta del crédito con el fin de verificar la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

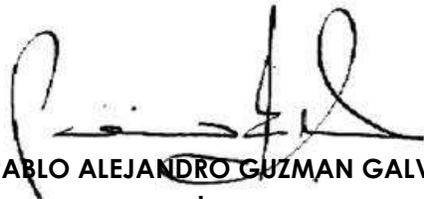
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del CGP Art 82-4y 5, ACLARE y/o CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré con relación a la fecha de exigibilidad de las cuotas. De ser el caso aporte el estado de cuenta del crédito con el fin de verificar las mismas.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240028200
DEMANDANTE	CLAUDIA VIANET GARCIA CHAPARRO
DEMANDADO	JHON JAIRO MERCADO MEDINA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la señora CLAUDIA VIANET GARCIA CHAPARRO, mediante apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO MERCADO MEDINA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos **1).** -letra de cambio N° 1 de fecha 12 de septiembre de 2015, por un valor de \$1.000.000, con fecha de exigibilidad **12 de marzo de 2016; 2).** - Letra de cambio N° 2 de fecha 28 de septiembre de 2015, por un valor de \$4.000.000, con fecha de exigibilidad **28 de marzo de 2016;** y **3.-** Letra de cambio N° 3 de fecha 1 de noviembre de 2015, por un valor de \$ 2.000.000 con fecha de exigibilidad **02 de mayo de 2016,** suscritas por el señor JHON JAIRO MERCADO MEDINA a la orden la CLAUDIA VIANET GARCIA CHAPARRO.

El Artículo 90 del Código General del proceso, dispone:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negrillas del despacho).

YRZ



La corte suprema de justicia¹ respecto a la institución jurídica de la caducidad, ha manifestado que:

*“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que **hay caducidad cuando se no se ha ejercitado un derecho dentro del término legal que ha sido fijado por ley para su ejercicio (...)** el fin de la caducidad es **preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercitado (...)** en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la imposibilidad del hecho”*

En otro pronunciamiento, manifestó que² **“la caducidad es un “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción (...)**” Razón por la cual el Art 90 del C.G.P autoriza el rechazo de plano de la demanda cuando se verifica la caducidad.

A tono con lo anterior, el Código Civil en su Art 2536 modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, dispone:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

En la presente demanda se evidencia que, la parte ejecutante pretende el pago de las obligaciones contenidas en letra de cambio N° 1 de fecha 12 de septiembre de 2015, Letra de cambio N° 2 de fecha 28 de septiembre de 2015 y letra de cambio N° 3 de fecha 1 de noviembre de 2015, suscritas por el señor JHON JAIRO MERCADO MEDINA a la orden de la señora CLAUDIA VIANET GARCIA CHAPARRO; sin embargo, de conformidad con el Art ibidem y la jurisprudencia, la acción ejecutiva que inicio la parte actora a fin de obtener el cumplimiento de las mismas, caducó, pues los títulos valores se hicieron exigibles desde el año 2016, transcurriendo ocho (08) años a la presentación de la demanda, reiterando que la acción ejecutiva debe iniciarse dentro de los cinco (05) años siguientes a su exigibilidad.

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial e instituido el Código General del Proceso, la acción ejecutiva está caduca, respecto de las obligaciones contenidas en el término anteriormente aludido, Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976(C.G N° 2393) Corte Suprema de justicia.

² Expediente N° R 66-30, sentencia del 16 de junio de 1997. MP. Jose Fernando Ramirez Gomez. Corte Suprema de Justicia.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora CLAUDIA VIANET GARCIA CHAPARRO en contra del señor JHON JAIRO MERCADO MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente din necesidad de desglose.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, identificado con cédula N° 1.118.540.292 y T.P 284.350 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

CUARTO: En firme el presente proveído y cumpliendo lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15** en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20240028300
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER FORERO PULIDO MARIELENA DIAZ DIAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo hipotecario de mínima Cuantía interpuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, mediante apoderado judicial, en contra de DIEGO ALEXANDER FORERO PULIDO y MARIELENA DIAZ DIAZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 36271303 de fecha 06 de marzo de 2016, suscrito por DIEGO ALEXANDER FORERO PULIDO y MARIELENA DIAZ DIAZ, por un valor de \$ 21.357.659 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; que mediante escritura pública No. 659 de fecha 02 de marzo de 2016, se constituye hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-121735, propiedad del deudor DIEGO

YRZ



ALEXANDER FORERO PULIDO. A folio N° 46³, se evidencia que CONFIAR realiza endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del título valor a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, cediendo así mismo la hipoteca que ampara el crédito. En la parte final del mismo documento, se evidencia que la Titularizadora Colombiana S.A endosa en procuración el pagaré a favor de CONFIAR.

Revisado el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:

1.- Si bien es cierto, frente al título valor se realizó un endoso en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y un endoso en procuración a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, tal como se relacionó parágrafos anteriores, no es posible identificar completamente las personas que lo realizaron, ya que los documentos contienen solo las firmas, por lo que es necesario que se identifique a las personas que realizaron el endoso tanto por parte del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como CONFIAR, y ALLEGAR los respectivos documentos mediante los cuales fueron facultadas para ello.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

2.- Por otro lado, se observa que, la parte actora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A pretende ejecutar la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-121735, constituida mediante escritura pública N° 659 de fecha 02 de marzo de 2016 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la cual le fue cedida; no obstante, revisado el folio de matrícula inmobiliaria que fue aportado, se denota que aun registra CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA como titular del derecho real, ante tal circunstancia, tratándose de que la cesión es un acto solamente, mediante el cual se transmitió el derecho real sobre el inmueble objeto de registro, dicha actuación debe ser registrada ante la oficina de instrumentos públicos, trayendo a colación lo señalado en la ley 1579 de 2012, Art 4: "*a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*"; en tal sentido, se hace necesario que se allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

³ Documento denominado 03 Anexos Demanda



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A). - En virtud del Art 82-5, INDICAR e identificar a las personas que realizaron el endoso en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y el endoso en procuración a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; y ALLEGAR los documentos mediante los cuales fueron facultados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

B). - De conformidad al Art 83-3 y Art 468, ALLEGAR el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula N° 51.943.298 y T.P 79.221 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15** en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240028400
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ
ASUNTO	Inadmite Demanda

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda se tiene que la misma está basada en el título ejecutivo-Pagaré N° 60065374 de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por el señor JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ, por un valor de \$ 69.068.244 a favor del BANCO PICHINCHA S.A, con fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2024; no obstante, el pagaré y la carta de instrucciones, que se aportaron carece de legibilidad, siendo imposible verificar íntegramente su contenido.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

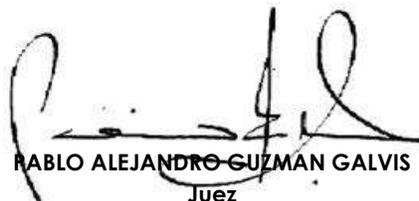
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- De conformidad al Art 84-3 y Art 422 del CGP, ALLEGAR de forma legible el pagaré y la carta de instrucciones, objeto de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado con cédula N° 80.900.984 y T.P 238.067 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240028500
DEMANDANTE	HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA
DEMANDADO	L & P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA, representada legalmente por el señor JOSE REIMUNDO PEREZ PEREZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra de L & P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, representada legalmente por el señor r IWGETH ESCOBAR VILLAMIL

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos: facturas electrónicas de venta RP 141, de fecha 08 de abril de 2021 por un valor de \$1.666.000 con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2021 y factura de venta RP-145 de fecha 12 de abril de 2021 por un valor de \$ 518.840 con fecha de exigibilidad 12 de mayo de 2021, emitidas por HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA a nombre de L & P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

El Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes estableció los presupuestos para que la factura de venta sea considerada como un título valor; en consideración al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la Sentencia STC11618-2023, refirió los requisitos de la factura electrónica para constituirse como título valor: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía." 1 (Subrayado fuera del texto original)

YRZ



En este mismo sentido, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, prescribió que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador, la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, norma que a su vez señala que el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital, sumado al hecho de que según el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.41 del Decreto 1154 de 2020, la constancia del recibo de la factura por el aceptante, debe ser electrónico o en su defecto, el emisor dejar constancia en el RADIAN de la aceptación tácita. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente.

Luego, en armonía con los artículos relacionados, si bien indica la parte actora que las facturas fueron aceptadas por el adquirente, es ineludible demostrar tal manifestación, probar que el comprador aceptó o se puso en conocimiento de estas facturas en mención; si las facturas fueron enviadas vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

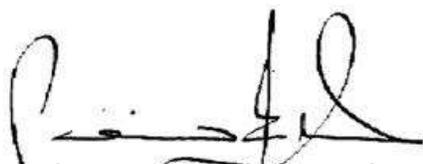
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En consideración a lo expuesto en la parte motiva, la parte actora deberá ALLEGAR las constancias donde se evidencie que el demandado aceptó las facturas electrónicas de venta RP 141 y factura de venta RP-145 o que se puso en conocimiento de estas mismas; si la factura fue enviada vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIAN NICOLAS VERGARA COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.565.834 y Tarjeta profesional 388.049 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240028600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LUISA FERNANDA CASTILLO MEDINA CLARA STELLA MEDINA BARRERA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra LUISA FERNANDA CASTILLO MEDINA y CLARA STELLA MEDINA BARRERA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 8002236 de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por LUISA FERNANDA CASTILLO MEDINA, en calidad de deudor y CLARA STELLA MEDINA BARRERA, en calidad de codeudora, por un valor de \$ 8.455.585 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la clausula aceleratoria desde el 13 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8002236 de fecha 12 de noviembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de contra LUISA FERNANDA CASTILLO MEDINA y CLARA STELLA MEDINA BARRERA; y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 8002236 de fecha 12 de noviembre de 2020

1.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$562) M/CTE** por concepto de la cuota No. 28 con fecha de exigibilidad el día 12 de marzo de 2023.

YRZ



2.- Por la suma de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$108.270) M/CTE** por concepto de la cuota No. 29 con fecha de exigibilidad el día 12 de abril de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 13 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 13 de abril 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

3.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$110.630) M/CTE** por concepto de la cuota No. 30 con fecha de exigibilidad el día 12 de mayo de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 13 de abril de 2023 al 12 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 13 de mayo 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

4.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$110.055) M/CTE** por concepto de la cuota No. 31 con fecha de exigibilidad el día 12 de junio de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 14 de mayo de 2023 al 12 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 13 de junio 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$112.372) M/CTE** por concepto de la cuota No. 32 con fecha de exigibilidad el día 12 de julio de 2023.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 14 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 13 de julio 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$111.869) M/CTE** por concepto de la cuota No. 33 con fecha de exigibilidad el día 12 de agosto de 2023.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 14 de julio de 2023 al 12 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 13 de agosto 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



7.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$112.781) M/CTE** por concepto de la cuota No. 34 con fecha de exigibilidad el día 12 de septiembre de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 14 de agosto de 2023 al 12 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 13 de septiembre 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$115.031) M/CTE** por concepto de la cuota No. 35 con fecha de exigibilidad el día 12 de octubre de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 14 de septiembre de 2023 al 12 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 13 de octubre 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$114.638) M/CTE** por concepto de la cuota No. 36 con fecha de exigibilidad el día 12 de noviembre de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 14 de octubre de 2023 al 12 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 13 de noviembre 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **CIENTO DIECISES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$116.843) M/CTE** por concepto de la cuota No. 37 con fecha de exigibilidad el día 12 de diciembre de 2023.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 14 de noviembre de 2023 al 12 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 13 de diciembre 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **CIENTO DIECISES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$116.526) M/CTE** por concepto de la cuota No. 38 con fecha de exigibilidad el día 12 de enero de 2024.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 14 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 13 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.476) M/CTE** por concepto de la cuota No. 39 con fecha de exigibilidad el día 12 de febrero de 2024.

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 14 de enero de 2024 al 12 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 13 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.478.174) M/CTE** por concepto de capital acelerado de la cuota N° 40 a la 72, de la obligación contenida en el pagare N° 8002236 de fecha 12 de noviembre de 2020.

13.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 13 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20240028800
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada del FINANZAUTO S.A. BIC en contra de la señora JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KSU-045

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) *El bien permanecerá habitualmente en la dirección Manzana H LOTE 11 de Yopal (...)*, por lo que en aplicación del inciso 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ



Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...)”

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Decima); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.27-29) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor jenny-kafiu18@hotmail.com (email relacionado en el contrato de garantía), tiene acuso de recibido de fecha 19/03/2024 a las 04:29:27 pm, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KSU-045, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios (23-26), se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde el FINANZAUTO S.A. BIC, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa KSU-045, Marca RENAULT y Línea: LOGAN, Modelo 2023; Color GRIS CASSIOPEE; Servicio Particular, de propiedad de la señora JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante JENY CATHERINE VILLANUEVA MEDINA.

YRZ

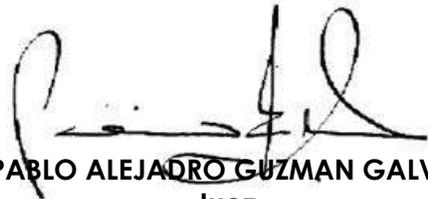


TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (Folio2-4), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013. **Por secretaria ofíciase.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.444.099 y T.P 172801 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240029000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO BLANCA MIREYA DIAZ SOLER
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO y BLANCA MIREYA DIAZ SOLER

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 4120956 de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO, en calidad de deudor y BLANCA MIREYA DIAZ SOLER en calidad de codeudor solidario, por un valor de \$20.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el 06 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4120956 de fecha 30 de junio de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO y BLANCA MIREYA DIAZ SOLER; y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 4120956 de fecha 30 de junio de 2020

1.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.587.850) M/CTE** por concepto de la cuota No. 05 con fecha de exigibilidad el día 05 de enero de 2023.

YRZ



1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.696.008) M/CTE** por concepto de la cuota No. 06 con fecha de exigibilidad el día 05 de febrero de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$12.435.391) M/CTE** por concepto de capital acelerado de la cuota N° 07 a la 12, de la obligación contenida en el pagare N° 4120956 de fecha 30 de junio de 2020.

3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
RADICACIÓN	85001400300220240029200
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GIL DUCON
DEMANDADO	NESTOR RICARDO ULLOA DUEÑAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda de pertenencia presentada por la señora SANDRA MILENA GIL DUCON, mediante apoderado judicial, en contra del señor NESTOR RICARDO ULLOA DUEÑAS y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES:

1.- la señora SANDRA MILENA GIL DUCON, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del señor NESTOR RICARDO ULLOA DUEÑAS y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se decrete la pertenencia por prescripción Extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 470-66829, ubicado en la carrera 7B N° 40-37 de Yopal-Casanare.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el libelo de la demanda, se evidencia que:

A.- El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: "A la demanda deberá acompañarse un **certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de corresponda a este**". En razón a lo anterior se hace necesario requerir a la parte para que lo allegue **el certificado especial expedido por la oficina de registro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-66829.**

B) De igual manera, se solicita aclarar de manera detallada la dirección física del demandado, esto es indicando su nomenclatura.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

1.- De conformidad al Art 375-5 CGP, ALLEGAR el **certificado especial** expedido por la oficina de registro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-66829, con fecha de expedición no superior a 30 días.

2.-En cumplimiento al CGP Art 82-10, ACLARAR y/o COMPLEMENTAR la dirección física del demandado, esto es, indicando su nomenclatura (carrera/calle/numero)

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N° 154671 y Tarjeta profesional 5054 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20240029300
DEMANDANTE	MARIA BETULIA GUEVARA CUESTA
DEMANDADO	ANDRES LIBORIO GAITAN REY
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada por la señora MARIA BETULIA GUEVARA CUESTA, en contra de ANDRES LIBORIO GAITAN REY.

CONSIDERACIONES:

Se observa en libelo de la demanda que la señora MARIA BETULIA GUEVARA CUESTA como vendedora, pretende que el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY como comprador, le cancele la suma de \$ 5.000.000 valor adeudado del contrato de compraventa celebrado el día 14 de marzo de 2023, sobre el automotor de placas BNH-248.

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras⁴, expresas⁵ y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable.

El carácter ejecutable de un título, no es dada por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido,

⁴ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

⁵ significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

YRZ



no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter si no que, por demás, debe cumplir de manera diáfana, con los requisitos para que pueda ser ejecutado de conformidad con lo normado.

En el libelo ejecutivo se advierte que como ejecutante se tiene al parte promitente vendedor y el ejecutado el promitente comprador, donde éste último se obligó a cancelar la suma de \$12.000.000 así: \$ 7.000.000 el día de la firma del contrato y \$ 5.000.000 (\$1.000.000 para el 27 de marzo de 2023; \$2.000.000 para el 15 de abril y \$ 2.000.000 para el 15 de mayo); y la vendedora se obligó a hacer entrega del vehículo a paz y salvo, a entregar la documentación para el correspondiente traspaso, reservándose el derecho de dominio hasta el momento en que se cancelara la totalidad del mueble.

De la lectura al documento objeto de la litis, vemos que las obligaciones son de cualquier venta y tienen su esencia en los artículos 1880 y 1928 del código Civil, respecto de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(...) **la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario**" (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta)

Claro es que el **título ejecutivo es un documento** que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, donde se deja constancia escritural e histórica de la obligación **de un deudor**, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de **incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas**."

En primera medida, el contrato de compraventa que se pretende ejecutar, si bien contiene obligaciones, las mismas son recíprocas entre comprador y vendedor y en este caso las dos partes no han cumplido la totalidad de ellas, uno porque de lo manifestado el comprador a un adeuda una suma de dinero y dos porque la vendedora no ha legalizado el traspaso del vehículo, el cual aún registra a su nombre; situación que se debe plantear en un juicio ordinario, y por otro lado, de las fechas establecidas para el pago no hay completa claridad, para el día 15 de abril y 15 de mayo se omitió determinar el año, y no puede esta instancia presumir que se trata de 2023, como en los hechos lo enuncia la actora, si no que la exigibilidad debe ser precisa.

Como quiera que la promesa de compraventa con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por la señora MARIA BETULIA GUEVARA CUESTA, en contra del señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere, claro, expreso y exigible.

YRZ



En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA BETULIA GUEVARA CUESTA, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer, personería para actuar a la abogada TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.565.162 y T.P 345722, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo al escrito de demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002 20240029400
DEMANDANTE	MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRETO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA MESA PEREZ JERSON STIVEN BARRETO MESA DEYMAR ANDRES BARRETO MESA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda reivindicatoria presentada por la señora MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRETO, mediante apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA MESA PEREZ JERSON STIVEN BARRETO MESA y DEYMAR ANDRES BARRETO MESA

CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda fue presentada el día 10 de abril de 2024, por la señora MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRETO, por medio de apoderado judicial, en contra del CLAUDIA PATRICIA MESA PEREZ, JERSON STIVEN BARRETO MESA y DEYMAR ANDRES BARRETO MESA, mediante la cual pretende que se reivindique el segundo piso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-59262 ubicado en la calle 36 N° transv 6-18 B. Libertad y Paz de Yopal.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**

Verificado el libelo de la demanda, se tiene que:

A.-) Por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). No obstante, en la presente no se anexa prueba que demuestre el agotamiento de este requisito, como tampoco que se encuentre inmersa en una de las excepciones que contempla el precepto normativo.

YRZ



Al respecto, se debe dar claridad que La ley 2220 de 2022, indica en su artículo 68: "La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Si bien es cierto, La parte actora solicitó como medida cautelar el registro de la demanda, con base en el art 590 del CGP, tal medida cautelar es improcedente en el proceso reivindicatorio; pues para que proceda la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, las pretensiones de la demanda deberán versar sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal; sin embargo, ha de resaltarse que en el presente asunto no está en disputa el derecho de dominio alguno, pues precisamente el demandante es el dueño o titular del derecho de dominio del bien inmueble que aparentemente ha sido perturbado por el demandado. Es más, en tratándose de reivindicación de dominio, de salir avante las pretensiones de la demanda la sentencia no tendrá repercusión alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación al propietario inscrito en el certificado de tradición correspondiente.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que **"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)" (Negrillas por el despacho).

Es así que, al no ser procedente la inscripción de la demanda como medida cautelar en este tipo de procesos, genera que deba cumplirse con la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

2.-De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de**



subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

3.-El párrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala:" *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico los demandados el email clauptime1990@gmail.com, no obstante, se omite informar de donde lo obtuvo y las evidencias que así lo demuestro, tal y como lo establece el artículo ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

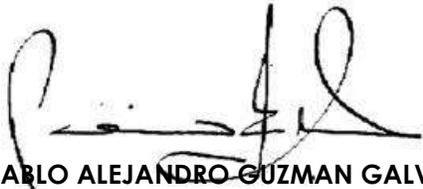
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- 1.- En virtud al 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa
- 2.- De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022, **ALLEGAR** la constancia de envío de demanda, subsanción y anexos al demandado.
- 3.- En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, **INDICAR**, la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y las pruebas que así lo demuestren, tal y como lo establece el artículo ibidem.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Tener para todos los fines pertinentes que la señora MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRETO, actúa en nombre propio en la presente causa, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PARLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240029600
DEMANDANTE	FREDY LEANDRO DELGADO GAMBOA
DEMANDADO	LORSCHBAN GONZALEZ GAITAN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor FREDY LEANDRO DELGADO GAMBOA, a nombre propio, en contra de LORSCHBAN GONZALEZ GAITAN.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-acta de conciliación N° 1142 de fecha 06 de marzo de 2023, suscrita entre los señores FREDY LEANDRO DELGADO GAMBOA como acreedor y LORSCHBAN GONZALEZ GAITAN, como deudor de la suma de 158.200.000, frente a la cual manifiesta se adeuda la suma de \$58.200.000, con fecha de exigibilidad el día 07 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (acta de conciliación N° 1142 de fecha 06 de marzo de 2023), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor LORSCHBAN GONZALEZ GAITAN y a favor de la señora FREDY LEANDRO DELGADO GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero:

Por – Acta de conciliación N° 1142 de fecha 06 de marzo de 2023

1.- Por la suma **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$58.200.000)** Mcte, por concepto cuota N° 4 del acta de conciliación N° 1142 de fecha 06 de marzo de 2023, con fecha de exigibilidad 07 de marzo de 2024.

YRZ



1.1.-. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 08 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.966.266 y Tarjeta profesional 330.988 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240029900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	EDELMIRA DIAZ LEGUIZAMON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora EDELMIRA DIAZ LEGUIZAMON.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 4120147 de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la señora EDELMIRA DIAZ LEGUIZAMON, por un valor de \$ 12.000.000 de los cuales adeuda la suma de \$ 1.998.329 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con fecha de exigibilidad 01 de junio de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4120147 de fecha 14 de mayo de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora EDELMIRA DIAZ LEGUIZAMON y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 4120147 de fecha 14 de mayo de 2019

1.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.998.329) M/CTE** por concepto de la cuota No. 06 con fecha de exigibilidad el día 01 de junio de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240024200
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO	MARIA CLAUDIA QUIJANO CONTRERAS FLOR ALBA AVELLA DE PLAZAS
ASUNTO	Remite Proceso-Reparto

TRÁMITE

De las diligencias que reposan en el expediente tenemos que, mediante acta de reparto de fecha 21 de marzo de 2024, bajo el radicado **202400242**, nos fue remitido la demanda ejecutiva de mínima cuantía en el que actúa como demandante CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S y como demandado MARIA CLAUDIA QUIJANO CONTRERAS FLOR ALBA AVELLA DE PLAZAS.

Que el proceso en mención proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal con radicado 202400020, quien mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024 declaró infundada la recusación formulada dentro del pleito, solicitando consecuentemente al Juez de segunda instancia se pronunciara sobre la multa prevista en el Art 147 del CGP; razón por la cual mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, que adiciona el auto previo, ordenó la remisión del link del expediente al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

De conformidad, evidenciando que el proceso fue direccionado erróneamente a este despacho, y con el fin de que se dé cumplimiento y trámite a lo ordenado por el juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se ordenará devolver o remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad para que procedan a realizar el reparto ante los Jueces Civiles de Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria procédase a devolver o remitir el presente proceso (Link del expediente) a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Yopal para que se efectúe el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, conforme lo dispuso el Juez Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Déjense las constancias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 015**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100129-00
DEMANDANTE	OLMAN SONEY PINEDA PINEDA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	Rechazar Reforma Demanda - Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, esta instancia procedió a inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 09 de diciembre de 2022; solicitando se allegara prueba sumaria mediante la cual se demostrara el parentesco de los nuevos demandados con el señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.)

2.- Cumplido el término de traslado, se evidencia que el día 04 de diciembre de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación, no obstante, encuentra el despacho que la misma no fue presentada acatando los requisitos del Art 93 del CGP, especialmente cuando indica que:

“(..)**3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito**
(...)”

Tanto en el memorial de reforma de la demanda y su subsanación, se evidencia que en su libelo solo hace referencia a la identificación de los nuevos demandados, y no como lo pregona el Artículo ibidem cuando taxativamente indica que la reforma a la demanda debe ser integrada en un solo escrito, es decir contener todos los requisitos del Art 82 CGP; habida consideración que la solicitud no reúne las exigencias del Art 93 del CGP numeral 3, habrá de negarse la misma.

Por otro lado, se evidencia que el día 29 de enero de 2024, la abogada ZAIDA RINCÓN VALBUENA, allegó vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el demandante OLMAN SONEY PINEDA PINEDA, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada olmapineda@gmail.com, el día 29 de enero de 2024.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

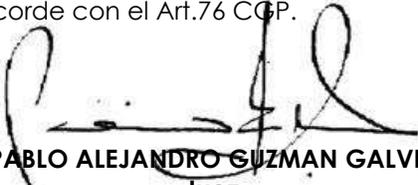
PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.

YRZ



SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada ZAIDA CAMILA RINCÓN VALBUENA, por encontrarse acorde con el Art.76 C.C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012** en la página web de la Rama Judicial, el 09 de abril de 2024



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900443 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS
ASUNTO:	ESTESE A LO DECIDIDO-REITERAR REQUERIMIENTO PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso se tiene que, en fecha del 04 de diciembre de 2023, la parte demandante allegó documental en virtud de una sustitución de poder, poder y solicitud de caso omiso a memorial presentado de renuncia de poder. Tal situación fue resuelta en auto de fecha 19 de febrero de 2024, sin embargo, el sujeto procesal reitera la presentación el 13 de marzo de 2024 de dicho memorial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud actual fue resuelta en auto anterior que reposa en el expediente judicial del proceso de la referencia, este despacho por economía procesal ordena estarse a lo dispuesto en el mismo, el cual su parte considerativa expone:

Toda vez que el apoderado de la parte demandante presenta memorial, con ánimo de sustitución de poder, pero en la redacción del mismo menciona que confiere poder amplio y suficiente a otra profesional del derecho, y en adición a esto en otro documental le comunica al poderdante que procedió a presentar renuncia de poder en el proceso de la referencia, es evidente la confusión de conceptos de las tres figuras jurídicas desarrolladas por el derecho procesal colombiano en el CGP. 74,75,76,77 y reiteradas sentencias de las altas cortes. Así pues, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, y requerirá a la parte demandante para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten de forma directa, clara, y concisa. Ver (Doc-13CuadernoUnico)

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En adición a lo anterior, como aclaración decisoria esta judicatura advierte que, de conformidad con el art. 76 CGP La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, así pues está acreditada la comunicación de renuncia de poder con el poderdante no obstante, no se acredita la comunicación al mismo del desistimiento de renuncia de poder, motivo suficiente para que el poderdante considere no estar representado judicialmente, alejado de la realidad procesal.

Con respecto a la sustitución de poder, la figura jurídica de que trata el art. 75 CGP, nada tiene en relación con la figura de poder especial del art 74 CGP, por ello no es viable presentar una sustitución de poder, por medio de un poder especial, tal facultad solamente la ostenta el poderdante en su propiedad mandante, o si es del caso un apoderado general con tales facultades, se denota una confusión de la naturaleza jurídica de tales figuras.

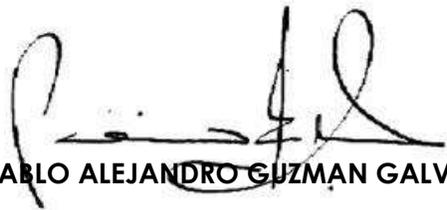
Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo decidido en auto de fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En aras de evitar trabas procesales futuras con respecto a temas relativos a personería jurídica **REITERAR REQUERIMIENTO** a la parte demandante, para que **presente** solicitudes en los términos de la normatividad procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900462 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ARLEY VARGAS AVELLA
ASUNTO:	ESTÉSE A LOS RESUELTO AUTO ANTERIOR-REITERAR REQUERIMIENTO PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso se tiene que, en fecha del 04 de diciembre de 2023, la parte demandante allegó documental en virtud de una sustitución de poder, poder y solicitud de caso omiso a memorial presentado de renuncia de poder. Tal situación fue resuelta en auto de fecha 19 de febrero de 2024, sin embargo, el sujeto procesal reitera la presentación el 13 de marzo de 2024 de dicho memorial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud fue resuelta en auto anterior que reposa en el expediente judicial del proceso de la referencia, este despacho por economía procesal ordena tenerse al mismo, el cual su parte considerativa expone:

Toda vez que el apoderado de la parte demandante presenta memorial, con ánimo de sustitución de poder, pero en la redacción del mismo menciona que confiere poder amplio y suficiente a otra profesional del derecho, y en adición a esto en otro documental le comunica al poderdante que procedió a presentar renuncia de poder en el proceso de la referencia, es evidente la confusión de conceptos de las tres figuras jurídicas desarrolladas por el derecho procesal colombiano en el CGP. 74,75,76,77 y reiteradas sentencias de las altas cortes. Así pues, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, y requerirá a la parte demandante para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten de forma directa, clara, y concisa. Ver (Doc-13CuadernoUnico)

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En adición a lo anterior, como aclaración decisoria esta judicatura advierte que, de conformidad con el art. 76 CGP La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, así pues está acreditada la comunicación de renuncia de poder con el poderdante no obstante, no se acredita la comunicación al mismo del desistimiento de renuncia de poder, motivo suficiente para que el poderdante considere no estar representado judicialmente, alejado de la realidad procesal.

Con respecto a la sustitución de poder, la figura jurídica de que trata el art. 75 CGP, nada tiene en relación con la figura de poder especial del art 74 CGP, por ello no es viable presentar una sustitución de poder, por medio de un poder especial, tal facultad solamente la ostenta el poderdante en su propiedad mandante, o si es del caso un apoderado general con tales facultades, se denota una confusión de la naturaleza jurídica de tales figuras.

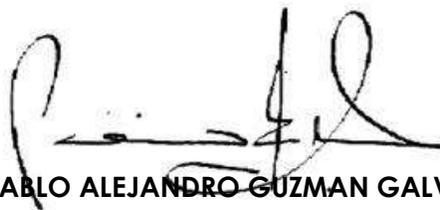
Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo decidido en auto de fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: en aras de evitar trabas procesales futuras con respecto a temas relativos a personería jurídica **REITERAR REQUERIMIENTO** a la parte demandante, para que **presente** solicitudes en los términos de la normatividad procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-61

a. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900666 -00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON FUENTES
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	RELEVA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede

CONSIDERACIONES

Se tiene que el profesional del derecho JOSE DANIEL FERREIRA MUÑOZ quien fue designado Curador Ad Litem mediante providencia adiada 20 de abril de 2023, presentó renuncia al cargo por cuanto fue nombrado por parte de la Contraloría General de la República en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en el(la) Grupo delegado de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, esto de conformidad con el acta de posesión allegada. Así pues, le es imposible continuar representado a la parte demandada por su calidad de servidor público, según los lineamientos del art. 50 CGP, siendo pertinente relevarlo del cargo y proceder a designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho JOSE DANIEL FERREIRA MUÑOZ.

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA ALICIA TAMAYO PUERTO (Q.E.P.D.) al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELSY MONICA MEDINA CORREDOR	283.721	Monicamedinac1@gmail.com

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



quien deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentre.

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100211 -00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS
DEMANDADO:	ALMAR OPERADOR LOGISTICO
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial del poder que allega el abogado JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

El día 13 de febrero de 2024, el abogado JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ identificado con C.C. No. 80.721.724 y tarjeta profesional de abogado No. 150.417 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocido, y actuar como representante judicial de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el memorial de poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP, toda vez que no es posible verificar la calidad legítima de representación legal de quien lo confiere, pues no se anexa o se aporta el documento que faculte a quien se presenta como poderdante, ello en nombre de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, pues tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante que brinde tal calidad, u otros que permitan verificar dicha legitimación, por la cual se abstendrá este despacho en el reconocimiento de personería jurídica al abogado JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ, como representante judicial del extremo demandante en el proceso objeto de la litis.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ, para actuar en representación judicial de la sociedad TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En firme esta decisión y cumplidas las diligencias en ella archívense definitivamente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE
Yopal, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100211 -00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS
DEMANDADO:	ALMAR OPERADOR LOGISTICO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

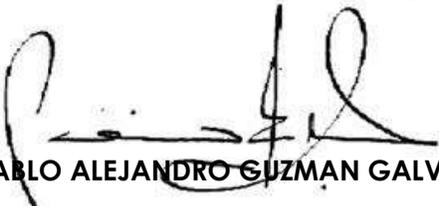
MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas, vistas en el Doc. 07-08 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 07-08 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
--

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300713-00
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA BARRETO CHAVEZ
DEMANDADO:	YADIRA MENDEZ SANDOVAL
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

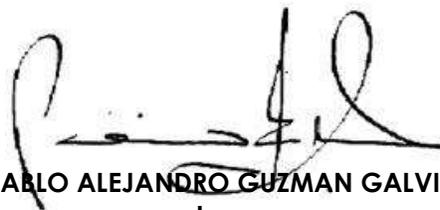
Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 4.661.516)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 19 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 16 de diciembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201301100-00
DEMANDANTE:	AURA ENID RINCON MORALES
DEMANDADO:	JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CON CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.403.443.5)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 40 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 25 de mayo de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201301100-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA MUNDIAL DE CONTRUCCIONES – AURA ENID RINCON MORALES
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES TECNICAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S - JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, mediante solicitar oficiar a **TRANSUNIÓN** a efectos de verificar en que entidad financiera posee cuentas y demás productos el ejecutado, **JOSÉ RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO**, respecto de la solicitud este Despacho no accederá a la misma como quiera que, no se observa que el apoderado demuestre que dicha información fue requerida por este, como tampoco que fue negada por la entidad, que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando se trate de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no le haya sido suministrada de acuerdo a los establecido en el Art 43-4 del CGP situación que el ejecutante no demuestra.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud consistente en oficiar a **TRANSUNIÓN** C 1 Doc. 11 a efectos de verificar en que entidad financiera posee cuentas y demás productos el ejecutado **JOSÉ RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400430-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
DEMANDADO:	MARIANO TAY SANABRIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

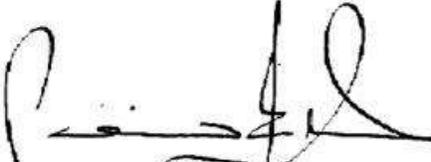
Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 36.950.193.80)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 23 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 02 de diciembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400619-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA -CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
DEMANDADO:	EMPRESA SUNTEC-HERNAN GONZALEZ MARTINEZ Y DARIO ORTIZ BORDA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Ingresa al despacho memorial con solicitud de aprobación de crédito y petición del abogado de la parte demandante, solicitud a considerar auto del 8 de febrero del 2016.

frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital \$ 35.000.000

CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,17%	DICIEMBRE	2014	6	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 148.995,91
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 746.367,36
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 746.367,36
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 746.367,36
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.101,28
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.101,28
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.101,28
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.527,22
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.527,22
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.527,22
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 762.629,82
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 762.629,82
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 762.629,82
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 792.177,72
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 792.177,72
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 792.177,72

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 35.000.000,00	\$ 819.425,30
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 35.000.000,00	\$ 819.425,30
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 35.000.000,00	\$ 819.425,30
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.397,29
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.397,29
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.397,29
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 853.167,27
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 853.167,27
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 853.167,27
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 852.831,58
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 852.831,58
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 852.831,58
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.060,38
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.060,38
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 35.000.000,00	\$ 824.170,27
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 35.000.000,00	\$ 812.974,62
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 35.000.000,00	\$ 806.511,13
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 35.000.000,00	\$ 800.034,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 35.000.000,00	\$ 797.304,05
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 35.000.000,00	\$ 808.213,30
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 35.000.000,00	\$ 796.962,54
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 790.124,92
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 35.000.000,00	\$ 788.755,67
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 35.000.000,00	\$ 783.272,91
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 35.000.000,00	\$ 774.687,54
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 35.000.000,00	\$ 771.591,25
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 35.000.000,00	\$ 767.113,62
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 35.000.000,00	\$ 760.903,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 35.000.000,00	\$ 756.065,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 752.951,34
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 744.632,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 763.320,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.180,76
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.873,63
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 749.487,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.794,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.180,76
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.180,76
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 35.000.000,00	\$ 742.549,47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 35.000.000,00	\$ 740.117,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 35.000.000,00	\$ 735.944,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 35.000.000,00	\$ 731.068,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 35.000.000,00	\$ 741.160,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 35.000.000,00	\$ 737.336,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 35.000.000,00	\$ 728.279,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 35.000.000,00	\$ 710.791,82
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 708.336,01
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 708.336,01
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 35.000.000,00	\$ 714.296,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 35.000.000,00	\$ 716.398,13
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 707.282,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 35.000.000,00	\$ 698.494,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 35.000.000,00	\$ 685.089,42
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 680.136,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 35.000.000,00	\$ 687.916,08
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 35.000.000,00	\$ 683.321,51
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 679.782,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 676.594,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 676.240,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.176,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 677.303,40
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.531,24
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 35.000.000,00	\$ 671.629,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	10	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 226.122,08
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 62.753.165,30

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 35.000.0000
Intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta 10 de noviembre de 2021.	\$ 62.753.165,30
TOTAL	\$ 97.753.165,3

CAPITAL:35.000.000

BANCO BBVA

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,17%	DICIEMBRE	2014	6	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 148.995,91
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 746.367,36
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 746.367,36
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 746.367,36

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.101,28
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.101,28
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.101,28
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.527,22
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.527,22
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.527,22
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 762.629,82
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 762.629,82
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 762.629,82
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 792.177,72
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 792.177,72
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 792.177,72
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 35.000.000,00	\$ 819.425,30
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 35.000.000,00	\$ 819.425,30
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 35.000.000,00	\$ 819.425,30
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.397,29
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.397,29
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.397,29
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 853.167,27
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 853.167,27
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 853.167,27
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 852.831,58
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 852.831,58
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 35.000.000,00	\$ 852.831,58
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.060,38
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 35.000.000,00	\$ 841.060,38
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 35.000.000,00	\$ 824.170,27
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 35.000.000,00	\$ 812.974,62
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 35.000.000,00	\$ 806.511,13
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 35.000.000,00	\$ 800.034,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 35.000.000,00	\$ 797.304,05
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 35.000.000,00	\$ 808.213,30
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 35.000.000,00	\$ 796.962,54
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 35.000.000,00	\$ 790.124,92
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 35.000.000,00	\$ 788.755,67
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 35.000.000,00	\$ 783.272,91
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 35.000.000,00	\$ 774.687,54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 35.000.000,00	\$ 771.591,25
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 35.000.000,00	\$ 767.113,62
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 35.000.000,00	\$ 760.903,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 35.000.000,00	\$ 756.065,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 752.951,34
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 35.000.000,00	\$ 744.632,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 35.000.000,00	\$ 763.320,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 751.912,65
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.180,76
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.873,63
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 749.487,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 748.794,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.180,76
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 35.000.000,00	\$ 750.180,76
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 35.000.000,00	\$ 742.549,47
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 35.000.000,00	\$ 740.117,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 35.000.000,00	\$ 735.944,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 35.000.000,00	\$ 731.068,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 35.000.000,00	\$ 741.160,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 35.000.000,00	\$ 737.336,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 35.000.000,00	\$ 728.279,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 35.000.000,00	\$ 710.791,82
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 708.336,01
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 708.336,01
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 35.000.000,00	\$ 714.296,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 35.000.000,00	\$ 716.398,13
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 35.000.000,00	\$ 707.282,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 35.000.000,00	\$ 698.494,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 35.000.000,00	\$ 685.089,42
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 680.136,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 35.000.000,00	\$ 687.916,08
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 35.000.000,00	\$ 683.321,51
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 679.782,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 676.594,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 676.240,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.176,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 677.303,40
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 35.000.000,00	\$ 675.531,24
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 35.000.000,00	\$ 671.629,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 35.000.000,00	\$ 678.366,23



TOTAL, INTERESES MORATORIOS	\$ 63.205.409,46
------------------------------------	------------------

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 35.000.000
Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 08 de febrero de 2016.	\$ 31.958.687
Intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta 10 de noviembre de 2021.	\$ 63.205.409.46
TOTAL	\$ 130.164.096,46

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 97.753.165.3 M/Cte.**, la liquidación del crédito realizada por este despacho, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA** con corte al 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: APROBAR en la suma de **\$ 130.164.096.46 M/Cte.**, la liquidación del crédito realizada por este despacho, a **BANCO BILBADO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** con corte al 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

QUINTO: Negar la solicitud del apoderado judicial tendiente a la presentada en C1 folio 37, como quiera que el cedente **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA** debe presentar la liquidación respectiva del proceso en mención, para la fecha de dicha providencia, no la allego, es así que el despacho procede a realizarla, advirtiendo que no está en el deber del mismo, es el extremo demandante actual el que debe allegarla.

SEXTO: se requiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA** de manera oficiosa para que de aquí en adelante presente las respectivas actualizaciones de crédito.

SEPTIMO: como quiera queda así la presente liquidación aprobada para las partes BANCO BBVA un capital de 35.000.000 y para CENTRO DE INVERSIONES S.A CISA un capital de 35.000.000 partiendo así de la anterior petición mediante auto de 8 de febrero del 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
--



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501342-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	LUIS REINALDO BERMUDEZ SANCHEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$ 38.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,21%	ENERO	2015	20	2,13%	\$ 38.000.000,00	\$ 540.227,80
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 38.000.000,00	\$ 810.341,70
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 38.000.000,00	\$ 810.341,70
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 38.000.000,00	\$ 816.362,31
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 38.000.000,00	\$ 816.362,31
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 38.000.000,00	\$ 816.362,31
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 812.224,24
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 812.224,24
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 812.224,24
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 814.858,12
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 814.858,12
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 814.858,12
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 38.000.000,00	\$ 827.998,09
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 38.000.000,00	\$ 827.998,09
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 38.000.000,00	\$ 827.998,09
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 38.000.000,00	\$ 860.078,67
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 38.000.000,00	\$ 860.078,67
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 38.000.000,00	\$ 860.078,67
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 38.000.000,00	\$ 889.661,76
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 38.000.000,00	\$ 889.661,76
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 38.000.000,00	\$ 889.661,76
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 38.000.000,00	\$ 913.517,06
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 38.000.000,00	\$ 913.517,06
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 38.000.000,00	\$ 913.517,06
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 38.000.000,00	\$ 926.295,90



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 38.000.000,00	\$ 926.295,90
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 38.000.000,00	\$ 926.295,90
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 38.000.000,00	\$ 925.931,43
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 38.000.000,00	\$ 925.931,43
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 38.000.000,00	\$ 925.931,43
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 38.000.000,00	\$ 913.151,27
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 38.000.000,00	\$ 913.151,27
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 38.000.000,00	\$ 894.813,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 38.000.000,00	\$ 882.658,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 38.000.000,00	\$ 875.640,66
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 38.000.000,00	\$ 868.609,20
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 38.000.000,00	\$ 865.644,39
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 38.000.000,00	\$ 877.488,72
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 38.000.000,00	\$ 865.273,62
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 38.000.000,00	\$ 857.849,92
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 38.000.000,00	\$ 856.363,30
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 38.000.000,00	\$ 850.410,58
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 38.000.000,00	\$ 841.089,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 38.000.000,00	\$ 837.727,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 38.000.000,00	\$ 832.866,22
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 38.000.000,00	\$ 826.123,94
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 38.000.000,00	\$ 820.871,03
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 38.000.000,00	\$ 817.490,03
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 38.000.000,00	\$ 808.458,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 38.000.000,00	\$ 828.747,47
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 38.000.000,00	\$ 816.362,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 814.481,97
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 38.000.000,00	\$ 815.234,23
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 813.729,56
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 812.976,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 814.481,97
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 38.000.000,00	\$ 814.481,97
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 38.000.000,00	\$ 806.196,56
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 38.000.000,00	\$ 803.556,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 38.000.000,00	\$ 799.025,29
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 38.000.000,00	\$ 793.731,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 38.000.000,00	\$ 804.688,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 38.000.000,00	\$ 800.536,24
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 38.000.000,00	\$ 790.703,45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 38.000.000,00	\$ 771.716,83
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 38.000.000,00	\$ 769.050,52
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 38.000.000,00	\$ 769.050,52
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 38.000.000,00	\$ 775.522,34
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 38.000.000,00	\$ 777.803,68
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 38.000.000,00	\$ 767.907,20
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 38.000.000,00	\$ 758.365,08
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 38.000.000,00	\$ 743.811,37
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 38.000.000,00	\$ 738.434,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 38.000.000,00	\$ 746.880,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 38.000.000,00	\$ 741.891,93
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 38.000.000,00	\$ 738.049,90
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 38.000.000,00	\$ 734.588,48
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 38.000.000,00	\$ 734.203,67
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 38.000.000,00	\$ 733.048,98
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 38.000.000,00	\$ 735.357,98
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 38.000.000,00	\$ 733.433,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 38.000.000,00	\$ 729.197,28
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 38.000.000,00	\$ 736.511,91
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 38.000.000,00	\$ 743.811,37
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 38.000.000,00	\$ 751.478,71
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 38.000.000,00	\$ 775.902,67
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 38.000.000,00	\$ 782.361,93
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 38.000.000,00	\$ 804.310,80
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 38.000.000,00	\$ 829.122,10
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 38.000.000,00	\$ 854.876,06
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 38.000.000,00	\$ 887.451,59
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 38.000.000,00	\$ 921.554,86
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 75.542.005,20

Intereses corrientes

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,63%	MAYO	2014	20	1,50%	\$ 38.000.000,00	\$ 381.221,65
19,63%	JUNIO	2014	30	1,50%	\$ 38.000.000,00	\$ 571.832,47
19,33%	JULIO	2014	30	1,48%	\$ 38.000.000,00	\$ 563.762,54
19,33%	AGOSTO	2014	30	1,48%	\$ 38.000.000,00	\$ 563.762,54
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	1,48%	\$ 38.000.000,00	\$ 563.762,54
19,17%	OCTUBRE	2014	30	1,47%	\$ 38.000.000,00	\$ 559.450,97
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	1,47%	\$ 38.000.000,00	\$ 559.450,97

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



19,17%	DICIEMBRE	2014	30	1,47%	\$ 38.000.000,00	\$ 559.450,97
19,21%	ENERO	2015	8	1,48%	\$ 38.000.000,00	\$ 149.474,50
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.472.169,15

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 38.000.000
Intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2015 hasta 30 de agosto de 2022.	\$ 75.542.005
Intereses corrientes causados desde el 20 de mayo 2014 al 08 de enero 2015	\$ 4.472.169.15
TOTAL	\$ 118.014.174,15

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 118.014.174.15 M/Cte.**, la liquidación del crédito modificada por el despacho de manera oficiosa con corte al 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601328-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO:	PAULINA MUÑOZ GARAVITO
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver, la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 09 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **PAULINA MUÑOZ GARAVITO** en donde el pasado 25 de enero de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como **CESIONARIO** para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, en calidad de **ACREEDOR** y **DEMANDANTE**.

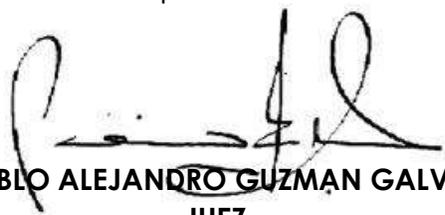
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

I. RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601507-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GUERRERO GALLO SIXTO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ACEPTA CESION

II. ASUNTO A DECIDIR

Revisados los diferentes memoriales allegados al proceso el despacho procede a pronunciarse según corresponda:

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tampoco se tuvo en cuenta al momento de la liquidación el auto del 30 de enero 2020, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital: \$ 4.252.775

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.252.775,00	\$ 91.152,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.252.775,00	\$ 91.237,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.252.775,00	\$ 91.068,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.252.775,00	\$ 90.984,43
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.252.775,00	\$ 91.152,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.252.775,00	\$ 91.152,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.252.775,00	\$ 90.225,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.252.775,00	\$ 89.930,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.252.775,00	\$ 89.423,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.252.775,00	\$ 88.830,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.252.775,00	\$ 90.056,77
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.252.775,00	\$ 89.592,12
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.252.775,00	\$ 88.491,68
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.252.775,00	\$ 86.366,79

LQUITIAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.252.775,00	\$ 86.068,39
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.252.775,00	\$ 86.068,39
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.252.775,00	\$ 86.792,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.252.775,00	\$ 87.048,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.252.775,00	\$ 85.940,44
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.252.775,00	\$ 84.872,53
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.252.775,00	\$ 83.243,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.641,97
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.252.775,00	\$ 83.587,21
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.252.775,00	\$ 83.028,93
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.598,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.211,57
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.168,50
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.039,27
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.297,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.082,35
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.252.775,00	\$ 81.608,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.252.775,00	\$ 82.426,83
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.252.775,00	\$ 83.243,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.252.775,00	\$ 84.101,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.252.775,00	\$ 86.835,25
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.252.775,00	\$ 87.558,14
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.252.775,00	\$ 90.014,55
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.252.775,00	\$ 92.791,31
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.252.775,00	\$ 95.673,57
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.252.775,00	\$ 99.319,26
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.252.775,00	\$ 103.135,93
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 3.685.319,98

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 4.252.775,00
---------	-----------------

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2016 hasta 30 de agosto de 2022.	\$ 13.899.857.02
Intereses corrientes desde el 30 de octubre 2015 al 30 de abril 2016	\$ 740.509
TOTAL	\$ 18.893.141,02

Respecto de la cesión.

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **REINALDO CUEVAS GUALDRON** en donde el pasado 19 de febrero de 2024, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **CENTRAL DE INVERIONES S.A** dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido².

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 18.893.141.02 M/Cte.**, la liquidación del crédito modificada por el despacho, con corte al 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700151-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	REINALDO CUEVAS GUALDRON
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ACEPTA CESION

ASUNTO A DECIDIR

Revisados los diferentes memoriales allegados al proceso el despacho procede a pronunciarse según corresponda:

CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital: \$ 6.998.155.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 6.998.155,00	\$ 158.393,78
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 6.998.155,00	\$ 158.393,78
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.998.155,00	\$ 163.841,86
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.998.155,00	\$ 163.841,86
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.998.155,00	\$ 163.841,86
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.998.155,00	\$ 168.235,10
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.998.155,00	\$ 168.235,10
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.998.155,00	\$ 168.235,10
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.998.155,00	\$ 170.588,48
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.998.155,00	\$ 170.588,48
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.998.155,00	\$ 170.588,48
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.998.155,00	\$ 170.521,36
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.998.155,00	\$ 170.521,36
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.998.155,00	\$ 170.521,36
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.998.155,00	\$ 168.167,74
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.998.155,00	\$ 168.167,74
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.998.155,00	\$ 164.790,61
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.998.155,00	\$ 162.552,07
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.998.155,00	\$ 161.259,71
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.998.155,00	\$ 159.964,78

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.998.155,00	\$ 159.418,78
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.998.155,00	\$ 161.600,05
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.998.155,00	\$ 159.350,50
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.998.155,00	\$ 157.983,33
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.998.155,00	\$ 157.709,56
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.998.155,00	\$ 156.613,29
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.998.155,00	\$ 154.896,67
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.998.155,00	\$ 154.277,58
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.998.155,00	\$ 153.382,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.998.155,00	\$ 152.140,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.998.155,00	\$ 151.173,23
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.998.155,00	\$ 150.550,58
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.998.155,00	\$ 148.887,25
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.998.155,00	\$ 152.623,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.998.155,00	\$ 150.342,89
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.998.155,00	\$ 149.996,61
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.998.155,00	\$ 150.135,14
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.998.155,00	\$ 149.858,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.998.155,00	\$ 149.719,45
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.998.155,00	\$ 149.996,61
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.998.155,00	\$ 149.996,61
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.998.155,00	\$ 148.470,75
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.998.155,00	\$ 147.984,50
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.998.155,00	\$ 147.150,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.998.155,00	\$ 146.175,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.998.155,00	\$ 148.192,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.998.155,00	\$ 147.428,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.998.155,00	\$ 145.617,51
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.998.155,00	\$ 142.120,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.998.155,00	\$ 141.629,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.998.155,00	\$ 141.629,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.998.155,00	\$ 142.821,73
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.998.155,00	\$ 143.241,86
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.998.155,00	\$ 141.419,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.998.155,00	\$ 139.662,01
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.998.155,00	\$ 136.981,77
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.998.155,00	\$ 135.991,52
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.998.155,00	\$ 137.546,95
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.998.155,00	\$ 136.628,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.998.155,00	\$ 135.920,73



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.998.155,00	\$ 135.283,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.998.155,00	\$ 135.212,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.998.155,00	\$ 134.999,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.998.155,00	\$ 135.424,98
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.998.155,00	\$ 135.070,64
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.998.155,00	\$ 134.290,41
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.998.155,00	\$ 135.637,49
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.998.155,00	\$ 136.981,77
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.998.155,00	\$ 138.393,80
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.998.155,00	\$ 142.891,77
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.998.155,00	\$ 144.081,32
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.998.155,00	\$ 148.123,46
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.998.155,00	\$ 152.692,76
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.998.155,00	\$ 157.435,66
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.998.155,00	\$ 163.434,84
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.998.155,00	\$ 169.715,36
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 11.548.187,25

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 6.998.155
Intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2016 hasta 30 de agosto de 2022.	\$ 11.548.187,25
Intereses corrientes desde el 30 de octubre 2015 al 30 de abril 2016	\$ 273.354
TOTAL	\$ 18.819.696,25

Respecto de la cesión.

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **REINALDO CUEVAS GUALDRON** en donde el pasado 19 de febrero de 2024, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **CENTRAL DE INVERIONES S.A** dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido³.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 18.819.696,25 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700292-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS TARCICIO PINZON
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

2. Capital \$ 38.498.880
Pagaré:086036100010382

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	JUNIO	2016	20	2,26%	\$ 38.498.880,00	\$ 580.913,43
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 38.498.880,00	\$ 901.341,61
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 38.498.880,00	\$ 901.341,61
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 38.498.880,00	\$ 901.341,61
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 38.498.880,00	\$ 925.510,10
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 38.498.880,00	\$ 925.510,10
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 38.498.880,00	\$ 925.510,10
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 38.498.880,00	\$ 938.456,70
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 38.498.880,00	\$ 938.456,70
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 38.498.880,00	\$ 938.456,70
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 38.498.880,00	\$ 938.087,45
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 38.498.880,00	\$ 938.087,45
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 38.498.880,00	\$ 938.087,45
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 38.498.880,00	\$ 925.139,51
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 38.498.880,00	\$ 925.139,51
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 38.498.880,00	\$ 906.560,92
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 38.498.880,00	\$ 894.246,07
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 38.498.880,00	\$ 887.136,44
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 38.498.880,00	\$ 880.012,67
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 38.498.880,00	\$ 877.008,94
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 38.498.880,00	\$ 889.008,76
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 38.498.880,00	\$ 876.633,29
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 38.498.880,00	\$ 869.112,13

LQUITIAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 38.498.880,00	\$ 867.606,00
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 38.498.880,00	\$ 861.575,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 38.498.880,00	\$ 852.131,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 38.498.880,00	\$ 848.725,69
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 38.498.880,00	\$ 843.800,44
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 38.498.880,00	\$ 836.969,65
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 38.498.880,00	\$ 831.647,78
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 38.498.880,00	\$ 828.222,38
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 38.498.880,00	\$ 819.071,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 38.498.880,00	\$ 839.627,62
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 38.498.880,00	\$ 827.079,86
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 38.498.880,00	\$ 825.174,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 38.498.880,00	\$ 825.936,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 38.498.880,00	\$ 824.412,54
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 38.498.880,00	\$ 823.650,08
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 38.498.880,00	\$ 825.174,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 38.498.880,00	\$ 825.174,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 38.498.880,00	\$ 816.780,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 38.498.880,00	\$ 814.105,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 38.498.880,00	\$ 809.515,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 38.498.880,00	\$ 804.152,29
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 38.498.880,00	\$ 815.252,32
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 38.498.880,00	\$ 811.046,02
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 38.498.880,00	\$ 801.084,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 38.498.880,00	\$ 781.848,25
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 38.498.880,00	\$ 779.146,94
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 38.498.880,00	\$ 779.146,94
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 38.498.880,00	\$ 785.703,73
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 38.498.880,00	\$ 788.015,02
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 38.498.880,00	\$ 777.988,61
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 38.498.880,00	\$ 768.321,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 38.498.880,00	\$ 753.576,44
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 38.498.880,00	\$ 748.128,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 38.498.880,00	\$ 756.685,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 38.498.880,00	\$ 751.631,80
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 38.498.880,00	\$ 747.739,33
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 38.498.880,00	\$ 744.232,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 38.498.880,00	\$ 743.842,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 38.498.880,00	\$ 742.672,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 38.498.880,00	\$ 745.012,07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 38.498.880,00	\$ 743.062,75
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 38.498.880,00	\$ 738.770,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 38.498.880,00	\$ 746.181,15
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 38.498.880,00	\$ 753.576,44
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 38.498.880,00	\$ 761.344,44
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 38.498.880,00	\$ 786.089,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 38.498.880,00	\$ 792.633,11
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 38.498.880,00	\$ 814.870,13
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 38.498.880,00	\$ 840.007,16
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 38.498.880,00	\$ 866.099,24
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 38.498.880,00	\$ 899.102,43
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 38.498.880,00	\$ 933.653,42
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 62.368.099,98

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 38.498.880
Intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2016 hasta 30 de agosto de 2022.	\$ 62.368.099.98
Intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre 2015 al 09 de julio 2016	\$ 3.244.700
TOTAL	\$ 100.870.224,68

CAPITAL: 6.598.583

PAGARÉ:725086030150784

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	MAYO	2016	17	2,26%	\$ 6.598.583,00	\$ 84.631,67
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 6.598.583,00	\$ 149.350,01
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.598.583,00	\$ 154.487,02
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.598.583,00	\$ 154.487,02
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.598.583,00	\$ 154.487,02
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.598.583,00	\$ 158.629,42
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.598.583,00	\$ 158.629,42
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.598.583,00	\$ 158.629,42
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.598.583,00	\$ 160.848,43
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.598.583,00	\$ 160.848,43
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.598.583,00	\$ 160.848,43
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.598.583,00	\$ 160.785,14
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.598.583,00	\$ 160.785,14
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.598.583,00	\$ 160.785,14

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.598.583,00	\$ 158.565,91
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.598.583,00	\$ 158.565,91
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.598.583,00	\$ 155.381,60
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.598.583,00	\$ 153.270,87
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.598.583,00	\$ 152.052,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.598.583,00	\$ 150.831,31
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.598.583,00	\$ 150.316,48
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.598.583,00	\$ 152.373,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.598.583,00	\$ 150.252,10
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.598.583,00	\$ 148.963,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.598.583,00	\$ 148.704,85
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.598.583,00	\$ 147.671,18
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.598.583,00	\$ 146.052,57
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.598.583,00	\$ 145.468,83
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.598.583,00	\$ 144.624,65
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.598.583,00	\$ 143.453,88
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.598.583,00	\$ 142.541,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.954,63
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.598.583,00	\$ 140.386,27
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.598.583,00	\$ 143.909,45
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.758,80
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.432,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.562,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.301,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.170,95
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.432,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.598.583,00	\$ 141.432,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.598.583,00	\$ 139.993,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.598.583,00	\$ 139.535,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.598.583,00	\$ 138.748,28
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.598.583,00	\$ 137.829,09
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.598.583,00	\$ 139.731,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.598.583,00	\$ 139.010,65
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.598.583,00	\$ 137.303,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.598.583,00	\$ 134.006,25
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.598.583,00	\$ 133.543,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.598.583,00	\$ 133.543,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.598.583,00	\$ 134.667,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.598.583,00	\$ 135.063,21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.598.583,00	\$ 133.344,72
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.598.583,00	\$ 131.687,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.598.583,00	\$ 129.160,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.598.583,00	\$ 128.226,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.598.583,00	\$ 129.693,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.598.583,00	\$ 128.827,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.598.583,00	\$ 128.160,09
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.598.583,00	\$ 127.559,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.598.583,00	\$ 127.492,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.598.583,00	\$ 127.291,70
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.598.583,00	\$ 127.692,65
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.598.583,00	\$ 127.358,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.598.583,00	\$ 126.622,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.598.583,00	\$ 127.893,03
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.598.583,00	\$ 129.160,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.598.583,00	\$ 130.491,96
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.598.583,00	\$ 134.733,11
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.598.583,00	\$ 135.854,74
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.598.583,00	\$ 139.666,09
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.598.583,00	\$ 143.974,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.598.583,00	\$ 148.446,60
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.598.583,00	\$ 154.103,24
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.598.583,00	\$ 160.025,16
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 10.824.104,80

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 6.598.583,00
Intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2017 hasta 30 de agosto de 2022.	\$ 10.824.108,80
TOTAL	\$ 17.422.691,80

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

LQUITIAN

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 118.292.916,48 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 15 de fecha 30 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800452 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	DEIBY ENRIQUE REYES NOVA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el memorial allegado al proceso el despacho procede a pronunciarse según corresponde:

II. CONSIDERACIONES

En el mismo documento, se allega que se reconozca personería jurídica a la profesional del derecho **YINETH RODRIGUEZ AVILA** identificado con CC No. 51.843.700 y portador de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J. para actuar como apoderad judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: por reunir los presupuestos comprendidos por la ley **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **YINETH RODRIGUEZ AVILA**, para actuar como apoderada judicial I de la parte demandante, el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20130110-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA MUNDIAL DE CONTRUCCIONES - LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES TECNICAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S - JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

MEDIDAS CAUTELARES

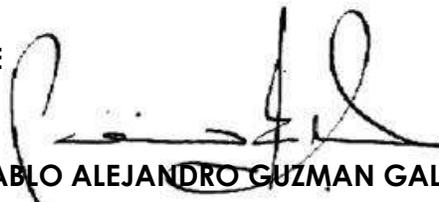
Una vez revisado el proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, mediante solicitar oficiar a **TRANSUNIÓN** a efectos de verificar en que entidad financiera posee cuentas y demás productos la ejecutada **YADIRA MENDEZ SANDOVAL**, respecto de la solicitud este Despacho no accederá a la misma como quieres que, no se observa que el apoderado demuestre que dicha información fue requerida por este, como tampoco que fue negada por la entidad, que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando se trate de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no le haya sido suministrada de acuerdo a los establecido en el Art 43-4 situación que el ejecutante no demuestra.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud consistente en oficiar a **TRANSUNIÓN** C 1 Doc. 15 a efectos de verificar en que entidad financiera posee cuentas y demás productos la ejecutada **YADIRA MENDEZ SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100543</u> -00
DEMANDANTE:	NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL
DEMANDADO:	MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – NO REPONE – DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de JUNIO de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**¹, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda de conformidad con el artículo 317 num1 del CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 30 de junio de 2023, recurso de reposición, y en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto calendarado del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), ya que manifiesta que si bien es cierto se le requirió la vinculación mediante la notificación del artículo 292 del extremo demandado, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, con un término perentorio de 30 días, el cual venció el diecisiete (17) de abril de 2023, aduce que cumplió con la carga, enviando la notificación el día dos (2) de marzo de 2023, junto con sus anexos, la cual fue devuelta el nueve (9) de marzo con destinatario no reside, pero por un "lapsus calami" no allegó dichos documentos al despacho, pero que sí cumplió y que en consecuencia se revoque la decisión y en su lugar se ordene el emplazamiento de la demandada.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

¹ Documento 12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Pagg



El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

DEL DESISTIMIENTO TACITO.

Expone el artículo 317 del CGP.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (negrilla y subrayado fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la*



caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Estriba el mismo en establecer: ¿sí como lo afirma el recurrente el intento de notificación realizado por él y que resultó infructuoso, y del cual no puso en conocimiento del despacho en el término establecido, es suficiente para derruir la decisión de terminación anticipada del proceso del artículo 317 del CGP?

De entrada, el despacho considera que no es suficiente el intentar cumplir con la carga ordenada o impuesta, por lo que se anticipa la confirmación del auto confutado.

Veamos por qué.

DEL CASO EN CONCRETO

El disenso se centra específicamente en la declaración de desistimiento tácito, porque según el recurrente cumplió con la carga procesal impuesta, pero no lo hizo saber, sino hasta el treinta (30) de junio de 2023, un día después de que se declara tal sanción. A lo que esta judicatura hace las siguientes manifestaciones:

Nótese que la carga impuesta al extremo demandante consistió en la vinculación de la demandada, mediante la notificación del artículo 292 CGP. Dentro de 30 días siguientes a la notificación de citado auto.

Se tiene que el recurrente **inició** la gestión enviando la notificación a la dirección de la demandada, junto con los anexos, pero el día 9 de marzo de 2023, le fue informado por la agencia postal que la persona no residía en el lugar.

De lo que se colige entonces que, dentro de dicho término concedido, el recurrente debió poner en conocimiento del despacho la situación, para ingresar las diligencias y tomar la decisión que en derecho correspondía, que bien podría ser la de ordenar el emplazamiento de quien no pudo ser notificado de manera personal como establece el CGP.

Por manera que la exigencia consistió en la efectiva vinculación del demandado al proceso, no su intento fallido, como aquí ocurrió.

De otro lado se evidencia que solo hasta la salida del auto que decretó la sanción de tener por terminada la demanda es que el apoderado recurrente cuatro meses después anexa la documental e informa su intento de notificación.

Pagg



El objetivo del requerimiento establecido en el artículo 317 numeral 1, es precisamente impedir que los procesos demoren por cuenta de la inacción de las partes, y sanciona la incuria de manera categórica.

Así como lo estipula la Corte Suprema de Justicia – en fallo STC 1191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la “figura”, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la “terminación anticipada de los procesos” un “mecanismo efectivo” para remediar su “parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el “expediente permanezca inactivo” (num. 2 ibídem).

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En conclusión, se tiene que la carga ordenada por este despacho al recurrente no se cumplió, aunque sí dentro del término otorgado se hubiese informado al despacho, se habría procedido de conformidad, lo que no se hizo, por manera que no existe razón suficiente para derribar la decisión atacada, por lo que la misma será confirmada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía siendo objeto de recurso de apelación las providencias de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el art 321 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

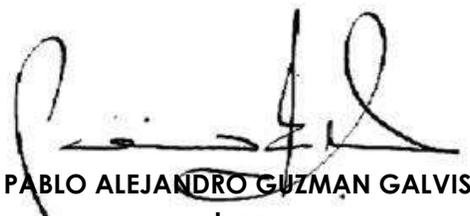
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Déjese las constancias correspondientes y dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de ABRIL de 2023.

Pag



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700309</u> -00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA
DEMANDADO:	RED SALUD CASANARE E.S.E.
INCIDENTANTE:	NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE
ASUNTO:	ADMITE TRÁMITE INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

De conformidad con lo solicitado por el profesional de derecho Dr. NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE, debe hacer el Despacho las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. Es así, que mediante este trámite se abre camino legal para que el profesional del derecho a quien su poderdante le ha finiquitado la labor dentro de una actuación procesal, en virtud de la revocatoria del poder conferido, pueda solicitarle al juez en los términos comprendidos por el CGP Art.76 inc.2° y con estricto cumplimiento de los presupuestos procedimentales consagrados en el Art.127 y ss. ib., la liquidación de sus honorarios en contraprestación y equivalencia a la gestión por él realizada.

Ahora, en lo atinente a los requisitos de procedencia del mencionado trámite incidental, el compendio procesal vigente, lo regula en el artículo 76, lo que, para el caso en comento, se cumple con el presupuesto de la presentación en término (*dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de la revocatoria de poder*¹).

Siendo viable, a dicha solicitud se le dará el trámite correspondiente de que trata el CGP Art. 129.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTEN en contra de COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S., quien ostenta la calidad de demandante de la acción principal.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo incidentado por el término de tres (03) días, para que se pronuncie frente al incidente promovido en su contra y solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo establece el CGP Art.129 inc.3°.

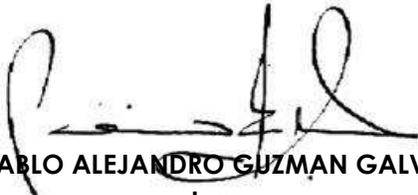
¹ Conforme se dispuso en decisión datada 08 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaria, **ADECÚESE** la encuadernación digital en el presente asunto, disponiendo la apertura del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700309 -00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA
DEMANDADO:	RED SALUD CASANARE E.S.E.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo petiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

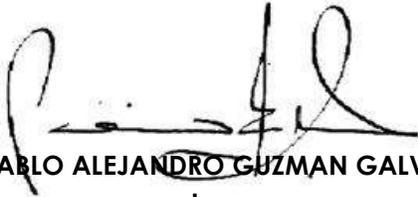
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada RED SALUD CASANARE E.S.E., en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, MIBANCO, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$110.077.145 M/Cte.²

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO - ACUMULADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800795 -00
DEMANDANTE:	COMARROZSAN S.A.
DEMANDADO:	CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se memora que, mediante auto datado 23 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 65 de fecha 24 septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de COMARROZSAN S.A. y en contra del demandado CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, el cual fue notificado a la parte demandada por estados de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 463 CGP. Así las cosas, la parte demandada disponía del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días, para proponer excepciones, lo cuales empezaban correr simultáneamente a partir del día siguiente de la ejecución.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así mismo, efectuado el emplazamiento de acreedores que crean tener créditos con títulos de ejecución contra el deudor en el registro nacional de personas emplazadas, se procede con la etapa subsiguiente.

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMARROZSAN S.A. y contra CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$829.358).

QUINTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 037
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO 2023-00060 - 202300809
COMITENTE:	JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Se trata del del despacho comisorio No. 037 proveniente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto adiado 23 de septiembre de 2023 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-100880 registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024 se auxilió la comisión de la referencia, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2024, designando como secuestre al auxiliar de la justicia a MARPIN S.A.S.

3.- Llegado el día y hora de la diligencia, la misma no se realizó por cuanto los linderos del inmueble no coincidían con la vista ocular realizada por el apoderado judicial y por el despacho, señalando nueva fecha para el día jueves cuatro (04) de abril de 2024; no obstante, previo a la mentada fecha el apoderado judicial de la parte demandante solicita aplazar la diligencia por cuanto elevó derecho de petición ante el IGAC con el fin de determinar de manera exacta el bien inmueble objeto de la cautelar sin que hasta la fecha hubiesen contestado el mismo, siendo lo pertinente proceder a fijar nueva fecha y hora para el desarrollo de la relacionada diligencia de secuestro.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para tal efecto el día **miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**. P.or secretaria, líbrese el oficio correspondiente, comunicándole al secuestre designado la nueva fecha.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado:

Ivtr

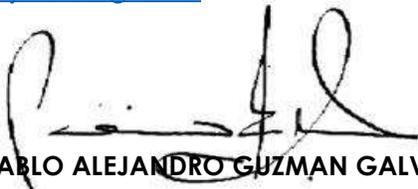


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

TERCERO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble...), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000334 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ DIONICIO TOCA SOTTO
DEMANDADO:	PAUL YERMANY BARRERA NARVAEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 18 de marzo de 2024, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandado en la parte resolutive de la respectiva providencia; por ello el despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 18 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **PAUL YERMANY BARRERA NARVAEZ**. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art. 10,

Ivtr

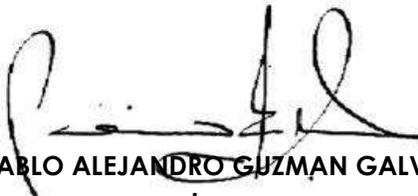


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el cual consagra: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800795 -00
DEMANDANTE:	COMARROZSAN S.A.
DEMANDADO:	CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Atendiendo que en auto adiado 17 de febrero de 2022 (Ver documento Doc17-Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura comisionó al alcalde Municipal de Yopal con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-45008, sin que obre cumplimiento de este, razón por la cual se ordenara lo pertinente.

2.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702024EE00184 de fecha 17 de enero de 2024 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante resolución No. 687 de fecha 08 de febrero de 2022 expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-45008 de acuerdo con el proceso de jurisdicción coactiva No. 0508-2022, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702024EE00184 radicado el pasado 18 de enero de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-45008, con la Secretaria de Hacienda del municipio de Yopal con ocasión al proceso No. 0508-2022 de jurisdicción coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300658 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo petiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

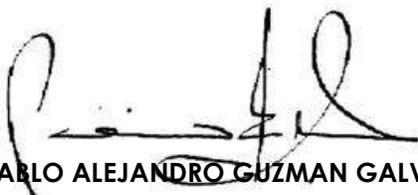
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO SUDAMERIS, BANCO CONFIAR y BANCOMPARTIR.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$2.806.155 M/Cte.³

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200504 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

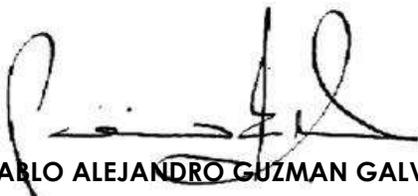
De las respuestas allegadas vista a Doc. 10-23-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 01 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 10-23-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de febrero de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200504 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ
ASUNTO:	NO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – NIEGA PERDIDA COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Del recurso de reposición interpuesto por el demandado MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO.

Cabe mencionar que mediante auto adiado 14 de agosto de 2023 este despacho judicial se abstuvo de resolver el recurso de reposición que fuere interpuesto contra el mandamiento de pago datado 01 de diciembre de 2022, por cuanto el poder otorgado al profesional del derecho JULIAN ANDRÉS GARCIA CASTRO no cumplía con las formalidades establecidas en el art 74 CGP y el art 5 de la Ley 2213 de 2022, otorgándole el término de ejecutoria de la mentada providencia a fin de que subsanara dicha falencia; sin que transcurrido el mismo la parte remediara lo enunciado, motivo por el cual este despacho no resolverá de fondo el interpuesto recurso.

✚ Del demandado MARIO ALEJANDRO GARCIA MARINO.

Atendiendo que mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2023, se tuvo notificado personalmente al demandado MARIO ALEJANDRO GARCIA MARINO, reanudando el término de traslado conforme a la ley con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, contestando la demanda dentro del término estipulado por medio de apoderado judicial, es del caso, tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas.

Ivtr



✚ **De la notificación al demandado WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ a la dirección electrónica walmago@hotmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica walmago@hotmail.com, siendo recibida el día 13 de septiembre de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **15 de septiembre de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **18 de septiembre de 2023** y venció el día **29 de septiembre de 2023**, guardó silencio.

✚ **Solicitud perdida de competencia.**

Mediante memorial de fecha 03 de abril de 2024, el apoderado judicial del demandado MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO solicita se sirva decretar la perdida de competencia y como consecuencia se remita el presente expediente al juez que le sigue en turno, esto de conformidad con lo establecido en el art 121 CGP; no obstante recalca esta judicatura que dicha causal no es atribuible al presente proceso por lo que a continuación se esboza: en primera medida la norma relacionada nos indica que no podrá transcurrir un lapso superior a un (01) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**, situación que se efectuó el día **15 de septiembre de 2023** con la notificación del demandado WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ como se explicó en el párrafo anterior, recalcando este despacho que si bien es cierto el demandado MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2023, en el presente asunto la parte pasiva se compone de dos demandados siendo el último notificado el día 15 de septiembre de 2023, por lo tanto se cumpliría con el término que dicta la mentada norma el día **15 de septiembre de 2024**; en conclusión, NO SE CUMPLE con el término establecido en el art 121 CGP que conllevaría a la pérdida de competencia por parte de este juzgado, por lo tanto, se niega la solicitud y se continua con el debido trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN que fuere interpuesto contra el mandamiento de pago datado 01 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del demandado MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIÑO a través de apoderado judicial el día veinticuatro (24) de agosto de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de mérito propuestas por el demandado **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

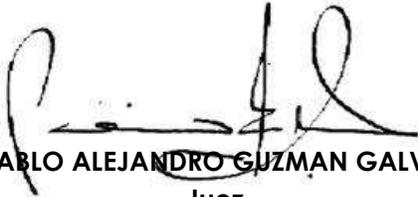
CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JULIAN ANDRES GARCIA CASTRO identificado con CC No. 1.023.900.442 y portador de la T.P. No. 398.235 del C.S. de la J para actuar como representante judicial del demandado MARIO ALEJANDRO GRACIA MARIÑO.

SEXTO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término **GUARDÓ SILENCIO**.

SEPTIMO: NEGAR solicitud de pérdida de competencia por no cumplirse con lo establecido en el art 121 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601553 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LINED BARRIOS MARTINEZ
ASUNTO:	NIEGA CESIÓN CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024 este juzgado se abstuvo de dar trámite a la cesión de crédito presentada por BANCO COOMEVA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, requiriendo a los peticionarios con el fin de que aportaran a este proceso la documentación faltante expresada en la parte considerativa del mencionado auto, otorgándole un término de diez (10) días, so pena de negar lo deprecado; sin embargo, transcurrido el término establecido, se observa que la parte requerida no cumplió con la carga impuesta, aun cuando se había dejado la amonestación de que, en caso dado tal, la parte no cumpliera, se denegaría lo solicitado; razón por la cual, procederá el despacho a negar la solicitud de cesión de crédito elevada por BANCO COOMEVA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

2.- De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho NIGNER A. ANTURI GÓMEZ identificada con CC No. 52.426.026 y portadora de la T.P. No. 120.086 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación envida al poderdante en tal sentido.

3.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ identificada con CC No. 51.943.298 y portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Ivtr

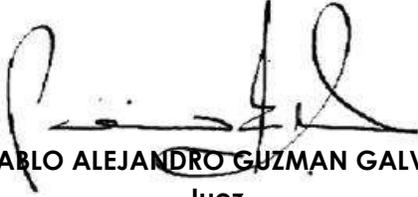


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho NIGNER A. ANTURI GÓMEZ identificada con CC No. 52.426.026 y portadora de la T.P. No. 120.086 del C.S. de la J, quien funge como representante judicial del extremo activo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ identificada con CC No. 51.943.298 y portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900259 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO EDINSON CASTAÑO CABRERA
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Atendiendo que en auto adiado 02 de mayo de 2019 (Ver documento Doc25- Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura tomó nota del embargo y retención del remanente a favor del proceso No. 2017-01880 cursante en el Juzgado 2° Civil Municipal de Yopal y no accedió a otra medida similar, sin que obre cumplimiento de este, razón por la cual se ordenara lo pertinente.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 02 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$14.814.045 M/Cte.⁴.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y GOBERNACIÓN DE CASANARE.

⁴ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

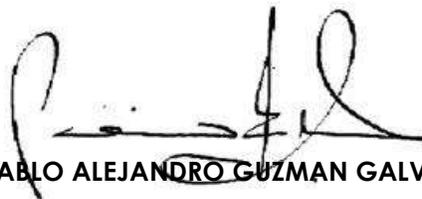
Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$17.700.000 M/Cte.⁵

CUARTO: ABSTENERSE el juzgado de decretar las demás medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 15 de abril de 2009.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

⁵ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400093 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE VARGAS DIAZ
ASUNTO:	REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en auto adiado 16 de junio de 2022 se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN y a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL con el fin de remitiera con destino a este proceso el **OFICIO mediante el cual se comunicó la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo identificado con placas No. UPN-860.**

Con respecto a la anterior orden, la POLICIA NACIONAL emitió respuesta allegando el oficio No. S-2018-019040/SETRAUNCOS 29.25 de fecha 06 de abril de 2018 mediante el cual dicho rodante fue dejado a disposición de este despacho y el cual fue trasladado al Parqueadero J&L previo levantamiento del inventario No.0042 de fecha 06 de abril de 2018, NO ACATANDO lo requerido por el despacho, razón por la cual se hace pertinente requerir nuevamente.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN y a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL con el fin de que REMITA con destino a este proceso **el OFICIO mediante el cual se les comunicó la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas UPN-860.** Adviértase a las entidades antes mencionadas que se les otorga el término de cinco (05) días, contando a partir del recibo de la respectiva comunicación, para emitir respuesta a este despacho. **Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000019</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A. JUA JOSÉ SUA OYUELA
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO – SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART 372 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 este juzgado aceptó la solicitud de aplazamiento allegada por las partes y señaló fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el art 372 CGP para el día 23 de abril de 2024; sin embargo, el día 08 de abril de 2024, las partes de común acuerdo solicitaron el aplazamiento, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante le es imposible asistir en razón a tener previamente señalada diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-15095 en el Juzgado 1° de Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, anexando copia del respectivo auto; por lo tanto, toda vez que es una causal justificada de inasistencia, el juzgado accede a la misma.

Como quiera que la norma procesal establece que no es posible sino un aplazamiento, es exhortará a las partes para que prevean su comparecencia, toda vez que no habrá más aplazamientos, ahora si lo que se pretende es llegar a un acuerdo o una situación diferente se tiene la posibilidad de la suspensión del proceso de común acuerdo entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial de que trata el art 372 CGP, presentada por el extremo pasivo. **FÍJESE** como nueva fecha

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

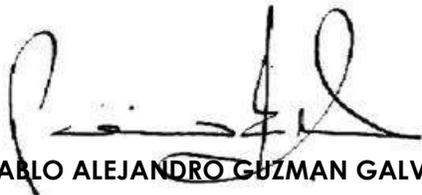
para tal efecto el día **miércoles cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, y de que esta no se aplazará de nuevo, conforme establece el CGP Art. 372 núm. 1, 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Sobre el decreto de pruebas estese a lo dispuesto en el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400361 -00
DEMANDANTE:	FLOR LIBIA PADILLA AFRICANO
DEMANDADO:	JAIME GIL RIVERA
ASUNTO:	REQUIERE JUZGADO 2° PENAL EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

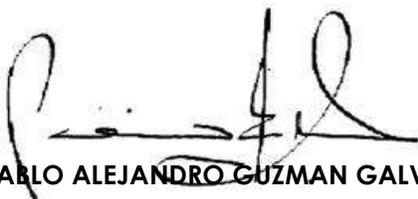
CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que esta judicatura ordenó oficiar al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal con el fin de que remitiera copia digital del proceso radicado No. 850013187751-**2013-00802**-00 que allí se adelantó contra JAIME GIL RIVERA, cumplido lo anterior con oficio civil No. 2076-K-01-01 de fecha 01 de diciembre de 2022, enviado el día 12 de diciembre de 2022 al correo electrónico institucional j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co según constancia secretarial obrante a Doc. 29-C1, sin que dicha instancia emitiera pronunciamiento alguno sobre el tópic; razón por la cual se requerirá por segunda vez con el fin de que allegue el solicitado expediente y así proceder a tomar una decisión de fondo sobre la terminación del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal con el fin de remitir copia digital del proceso radicado No. 850013187751-**2013-00802**-00 que allí se adelantó contra JAIME GIL RIVERA. Para lo anterior se le concede el termino de **diez (10) días hábiles** a partir del recibido de la comunicación. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601553</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LINED BARRIOS MARTINEZ
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA DILIGENCIA REMATE

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024 este despacho le imparte aprobación al avalúo presentado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-54266 y así mismo designó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el día 02 de abril de 2024, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por razones ajenas al despacho, siendo pertinente, señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, precisando a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES DOS (02) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-54266, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Ivtr



Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.

- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100348 -00
DEMANDANTE:	BELCY TOVAR ÁVILA
DEMANDADO:	CLAUDIA CONSUELO CAMARGO
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

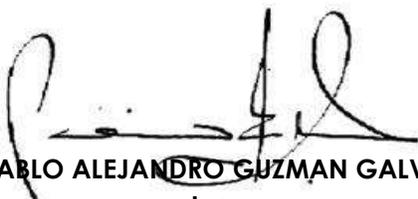
Atendiendo que en auto adiado 04 de noviembre de 2021 (Ver documento Doc35-Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura requirió a la SOCIEDAD CLINICA CASANARE con el fin de que informara a este despacho el trámite dado al oficio Civil No. 00348 de fecha 20 de abril de 2018 consistente en informar las razones por las cuales ha dejado de descontar dineros que se habían decretado por media cautelar mediante auto adiado 17 de octubre de 2012, sin que obre cumplimiento de este, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por *secretaria*, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200526 -00
DEMANDANTE:	JOSE REIMUNDO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	EVER CUERVO PÉREZ
ASUNTO:	TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

MEDIDAS CAUTELARES

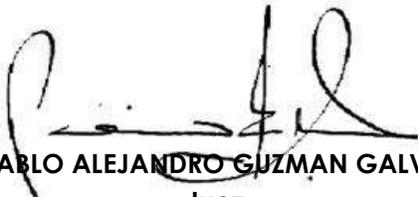
La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702024EE00190 de fecha 17 de enero de 2024 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante resolución No. 9582 de fecha 22 de septiembre de 2023 expedida por la Secretaria de Movilidad del municipio de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-11920 de acuerdo con el comparendo 99999999000004072020 de fecha 03 de julio de 2019, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702024EE00190 radicado el pasado 18 de enero de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-11920, con la Secretaria de Movilidad del municipio de Yopal con ocasión al comparendo 99999999000004072020 de fecha 03 de julio de 2019, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Secretaría de Movilidad del municipio de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200526 -00
DEMANDANTE:	JOSE REIMUNDO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	EVER CUERVO PÉREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO – NO DA TRÁMITE SOLICITUD

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa⁶, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Solicitud desistimiento tácito.

Vista la solicitud emanada por la profesional del derecho YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI identificada con CC No. 52.462.211 y TP No. 256.195 se informa que no se le dará trámite a la misma por no ser apoderada judicial reconocida para actuar dentro del presente proceso; no obstante, en gracia de discusión, procede el despacho a traer a colación el numeral 2º del art 317 CGP que reza: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)*”; conforme a lo anterior, esta judicatura manifiesta que estas diligencias no cumplen con lo preceptuado en la norma; toda vez que la última actuación emitida fue de fecha 04 de noviembre de 2021, posteriormente el día 01 de septiembre de 2022 la parte activa presentó actualización de liquidación de crédito ingresando las diligencias al despacho el día 12 de septiembre de

⁶ Vista a Doc.34- Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2022, condición que tal como lo establece el art 118 CGP: **SUSPENDE TÉRMINOS**; concluyendo así, que el asunto de la referencia no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho como lo argumenta la profesional.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$12.039.127 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 01 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la petición allegada por la profesional del derecho YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI por no ser apoderada reconocida para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300292-00
DEMANDANTE:	NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. como cesionaria de BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.34-35-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, por otro lado en la mentada liquidación se efectúa la sumatoria con el valor correspondiente a gastos de procesos y legales y gastos administrativos, **RECALCÁNDOLE** esta judicatura al apoderado judicial de la parte demandante que la liquidación de crédito tal como dicta el art 446 CGP se compone de: “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, razón por la cual, se **INSTA** al profesional con el fin de que en las liquidaciones de crédito posteriores no efectúe sumatoria de las agencias en derecho por lo esbozado en precedencia; además, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días; por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.441.039,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.439.706,60
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.442.371,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.442.371,80

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.427.699,12
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.423.023,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.414.999,46
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.405.625,27
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.425.027,65
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.417.675,22
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.400.262,26
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.366.638,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.361.916,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.361.916,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.373.377,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.377.417,96
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.359.892,22
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.342.994,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.317.220,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.307.698,43
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.322.655,55
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.313.821,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.307.017,71
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.300.887,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.300.206,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.298.161,55
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.302.250,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.298.843,24
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.291.340,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.304.294,07
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.317.220,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.330.798,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.374.051,45

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.385.490,20
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.424.359,60
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 67.294.465,00	\$ 1.468.298,11
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 49.188.573,79

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 22/11/2019 a corte 30 de mayo de 2019.	\$ 171.684.806,00
Intereses Moratorios de 01/06/2019 al 30/05/2022	\$ 49.188.573,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE MAYO DE 2022	\$ 220.873.379,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE MAYO DE 2022: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$220.873.379 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

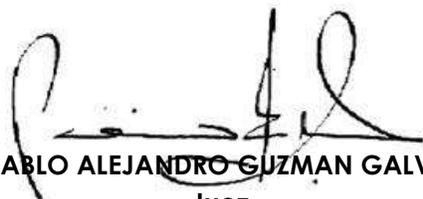
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de MAYO de 2022**, por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$220.873.379 M/Cte.)**.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700309</u> -00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA
DEMANDADO:	RED SALUD CASANARE E.S.E.
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372-373 – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 22 de septiembre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art 372 CGP el día martes 08 de noviembre del mismo año; no obstante, la misma fue aplazada de acuerdo a solicitud emitida por la parte demandada ordenando se ingresaran las diligencias al despacho con el fin de fijar una nueva fecha, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por otro lado, de la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho LILIANA CASTELLANOS MATEUS identificada con CC No. 33.366.973 y portadora de la T.P. No. 172.591 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración virtual de la audiencia de que trata el art 372 CGP el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Sobre el decreto de pruebas, ESTÉSE A LO RESUELTO en providencia calendada 22 de septiembre de 2022.

Ivtr



CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

✚ **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**

✚ **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

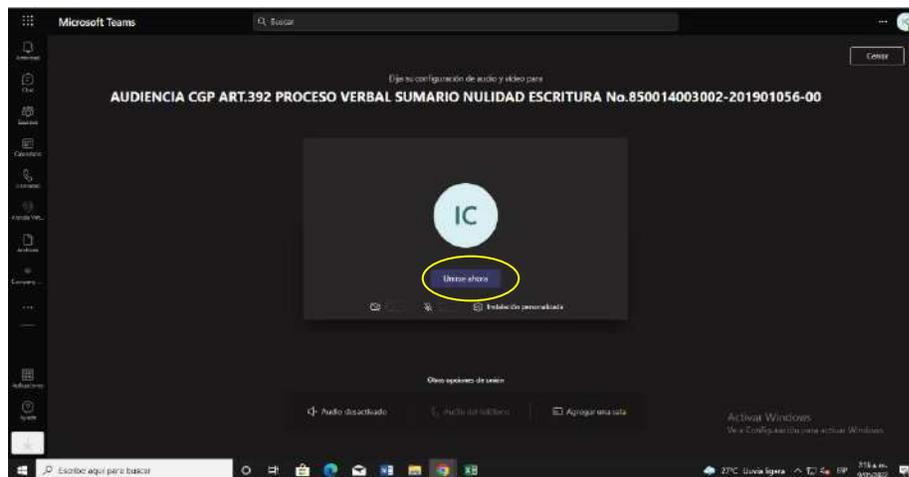
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



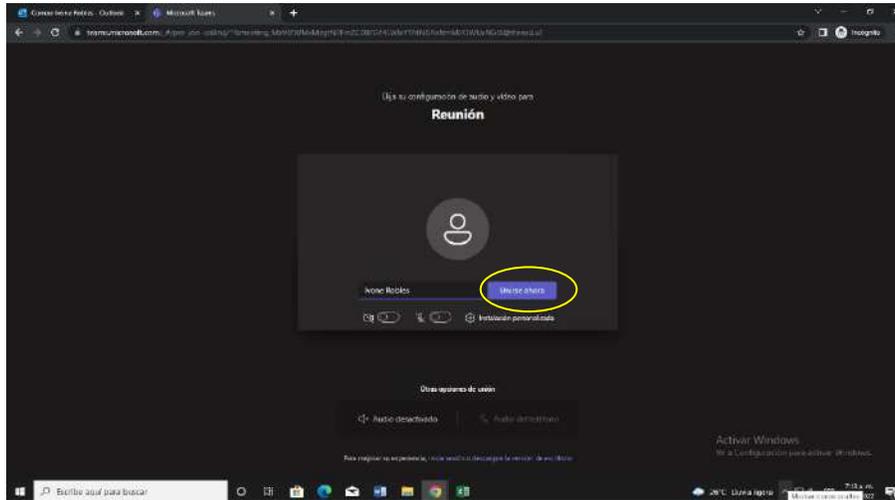
Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



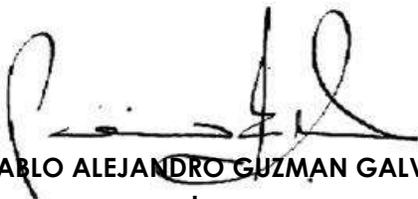
CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho LILIANA CASTELLANOS MATEUS identificada con CC No. 33.366.973 y portadora de la T.P. No. 172.591 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601398 -00
DEMANDANTE:	MELQUISEDEC UNIBIO
DEMANDADO:	CEDIEL FERNANDEZ VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PERITO – NO ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Se tiene que en audiencia art 126 CGP desarrollada el día 08 de noviembre de 2023 se le otorgó el término de ocho (08) días hábiles al auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN con el fin de que allegara determinadas copias fundamentales para seguir con el trámite del presente proceso, sin que vencido el término emitiera pronunciamiento alguno; razón por la cual, en aras de dar celeridad al presente proceso se requerirá para que allegue las mismas.

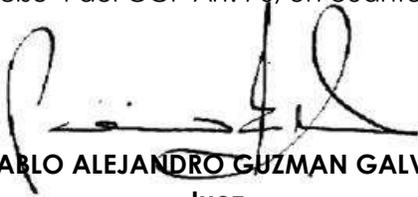
2.- Vista la documental allegada por el Dr. FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, este juzgado no aceptara la misma por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el art 76 CGP

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al perito designado auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, para que en el **término improrrogable de cinco (05) días allegue a este despacho judicial** las documentales solicitadas en audiencia de reconstrucción (art 126 CGP) desarrollada el día 08 de noviembre de 2023. **Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201100348</u> -00
DEMANDANTE:	BELCY TOVAR ÁVILA
DEMANDADO:	CLAUDIA CONSUELO CAMARGO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO – ORDENA ENTREGA TITULOS – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa⁷, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por otro lado, con respecto a la posterior liquidación de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante⁸, se verifica que de la misma aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$16.827.339 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 02 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

⁷ Vista a Doc.39- Cuaderno Principal

⁸ Vista a Doc. 43 – Cuaderno Principal

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.43-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATRIO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700756 -00
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA BOHORQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME FERNANDEZ SILVA
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL – NO ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 07 de diciembre de 2023 se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del predio identificado con F.M.I. No. 470-90804; no obstante, previo al desarrollo de la misma la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de aplazamiento de la diligencia por cuanto el demandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar viáticos ni honorarios de perito; siendo lo pertinente proceder a fijar nueva fecha y hora para el desarrollo de la relacionada diligencia de inspección judicial.

Por otro lado, de la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL identificada con CC No. 1.115.861.727 y portadora de la T.P. No. 370.039 del C.S. de la J., este juzgado no aceptara la misma por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el art 76 CGP, esto es enviar la comunicación al poderdante en tal sentido; ya que si bien es cierto, se allega un paz y salvo en el cual se manifiesta que están al día en las obligaciones procedentes del presente proceso No. 2017-00756 no se evidencia que la profesional le esté informando su renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo **diligencia de inspección judicial** del predio identificado con F.M.I. No. 470-90804 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al perito evaluador designado **SOCIEDAD MARPIN S.A.S.**, la fecha y hora de la diligencia, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de que rinda dictamen acorde con el cuestionario que allí se establecerá.

Ivtr

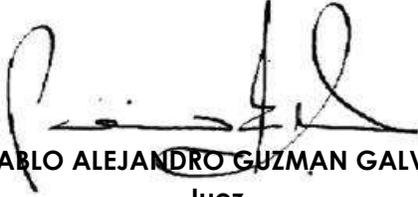


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por la profesional del derecho YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, tal como se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO – VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901314 -00
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO RINCÓN ESPINOSA
DEMANDADO:	AMIRTO SANCHEZ ARAQUE FANNY SMITH MEZA MEZA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUD ART 392 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- El día 14 de noviembre del año 2023, se dio apertura a la audiencia única de que trata el art 392 CGP, no obstante, dentro de la misma, el despacho judicial decretó de oficio ciertas pruebas con precisiones allí mencionadas, razón por la cual no se declaró superada la etapa probatoria, ordenando que una vez la parte allegara dicha información ingresaran las diligencias al despacho con el fin de fijar nueva fecha y hora en aras de continuar con el desarrollo de la diligencia.

2.- En consecuencia, se informa que la parte demandante y demandada cumplieron su carga procesal de allegar las pruebas documentales decretadas de oficio por el despacho, razón por la cual es pertinente incorporarlas y proceder a señalar fecha y hora con el fin de continuar con el normal desarrollo de la diligencia de que trata el art 392 CGP, dejando claridad que las empresas CONSERVAS DEL CASINO S.A.S., LA CORUÑA S.A.S. y DISGOVENY S.A.S. no han dado respuesta a lo solicitado por el despacho, ordenado requerirlas por ultimas so pena de decretar las sanciones a que hubiere lugar.

3.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho WILMAN ARCINIEGAS GARCIA identificado con CC No. 79.629.613 y portador de la T.P. No. 296.540 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandados AMIRTO SANCHEZ ARAQUE y FANNY SMITH MEZA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los certificados de existencia y representación legal radicados por la parte demandante y demandada, vistos a Doc. 35-38-C1.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

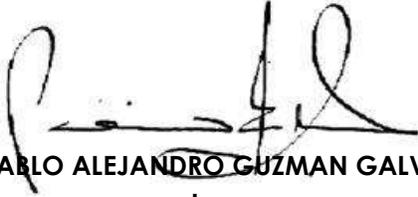
SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración virtual de la continuación de la audiencia de que trata el art 392 CGP, el día **JUEVES CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a las empresas CONSERVAS DEL CASINO S.A.S., LA CORUÑA S.A.S. y DISGOVERY S.A.S. con el fin de que den respuesta a lo requerido en oficio civil No. 0133-P de fecha 30 de enero de 2024 radicado ante los correos electrónicos servicioalcliente@salsadelcasino.com, cartera@jolifoods.com y disgobeny@hotmail.com el día 02 de febrero de 2024; **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR**. Se le otorga el **término improrrogable de cinco (días)** posteriores al recibo de la comunicación.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho WILMAN ARCINIEGAS GARCIA identificado con CC No. 79.629.613 y portador de la T.P. No. 296.540 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandados AMIRTO SANCHEZ ARAQUE y FANNY SMITH MEZA.

QUINTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que, en la misma audiencia, luego de practicadas las pruebas y oídos los alegatos de conclusión, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque éstos no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500049</u> -00
DEMANDANTE:	RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. cesionario de A&S SOLUCIONES ESTRATGEICAS S.A.S cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	RAÚL BENITO GUEDEZ PIRELA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA FISCALIA – REQUIERE CSJ Y SECUESTRE – MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER – ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- De la respuesta allegada por la Fiscalía vista a Doc. 38-11-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la respectiva entidad da respuesta a lo solicitado en auto adiado 03 de marzo de 2022.

2.- Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 03 de marzo de 2022 se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que informara la legalidad del parqueadero “ARES LOGISTICAS” de la ciudad de Tunja – Boyacá y a la secuestre designada YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA con el fin de que presentara informe de las últimas actuaciones ejecutadas sobre el automotor objeto de controversia, sin que a la fecha hayan efectuado pronunciamiento alguno, se REQUIERE a las mismas con el fin de emitir cumplimiento a lo requerido en la mentada decisión.

3.- Por otro lado, teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.23-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma se liquidó desde el año 2018 sin tener en cuenta que en providencia adiaada 03 de julio de 2020 se aprobó liquidación anterior con corte a fecha 30 de abril de **2019**, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 35.611.954,00	\$ 764.002,21

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 35.611.954,00	\$ 762.592,09
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 35.611.954,00	\$ 761.886,81
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 35.611.954,00	\$ 763.297,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 35.611.954,00	\$ 763.297,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 35.611.954,00	\$ 755.532,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 35.611.954,00	\$ 753.058,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 35.611.954,00	\$ 748.811,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 35.611.954,00	\$ 743.851,11
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 35.611.954,00	\$ 754.118,77
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 35.611.954,00	\$ 750.227,89
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 35.611.954,00	\$ 741.013,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 35.611.954,00	\$ 723.219,58
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 35.611.954,00	\$ 720.720,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 35.611.954,00	\$ 720.720,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 35.611.954,00	\$ 726.785,95
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 35.611.954,00	\$ 728.923,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 35.611.954,00	\$ 719.649,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 35.611.954,00	\$ 710.706,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 35.611.954,00	\$ 697.067,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 35.611.954,00	\$ 692.028,63
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 35.611.954,00	\$ 699.943,88
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 35.611.954,00	\$ 695.268,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 35.611.954,00	\$ 691.668,39
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 35.611.954,00	\$ 688.424,50
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 18.276.818,39

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 03/07/2020 a corte 30 de abril de 2019.	\$ 79.726.334,00

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Intereses Moratorios de 01/05/2019 al 30/05/2021	\$ 18.276.818,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE MAYO DE 2021	\$ 98.003.152,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE MAYO DE 2021: NOVENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$98.003.152 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

4.- De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

5.- En consecuencia, se allega cesión de derechos de crédito de BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y ulteriormente se allega cesión de crédito de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar del crédito aquí perseguido.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido⁹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del

⁹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)¹⁰

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso al ÚLTIMO CESIONARIO el cual es RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCÓRPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación vista a Doc. 38-C2.

SEGUNDO: REQUERIR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL TUNJA y a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA con el fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días a partir de recibida la comunicación, de cumplimiento a lo requerido en auto adiado 03 de marzo de 2022. **Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.**

TERCERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 30 de MAYO de 2021, por valor **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$98.003.152 M/Cte.)**

QUINTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEPTIMO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S siendo este cesionario de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y este último cesionario del demandante principal BANCO DAVIVIENDA S.A.

¹⁰ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300939 -00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE ROA GARZÓN ARIETA LUNA DE ROA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA ARCHIVO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 13 de mayo de 2021 se remitió el presente proceso al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización No. 2016-00137 exclusivamente en lo que respecta a la ejecutada ARIETA LUNA DE ROA.

En consecuencia, mediante auto adiado 12 de febrero de 2024, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 12 de febrero de 2024 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que la presente ejecución terminó en providencia calendada 14 de agosto de 2023 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo tanto y atendiendo que son obligaciones solidarias las aquí perseguidas se ordenará estarse a lo resuelto en la relacionada providencia procediendo el archivo del proceso por no existir obligación alguna que ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en providencia calendada 14 de agosto de 2023 y en consecuencia **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800480 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	SIERVO ENRIQUE ESTUPIÑAN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTINE RECOGER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, se **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con CC No. 1.118.543.939 y portador de la T.P. No. 283.726 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

2.- Visto el memorial poder allegado por la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPRO S.A.S., el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dicha empresa, toda vez que no adjunta el memorial poder que cumpla con los requisitos establecidos en el art 74 CGP o el art 8 de la Ley 2213 de 2022; de la misma manera no se allega documento idóneo que demuestre que el profesional JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificada con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C. S. de la J. funge como representante legal de la empresa jurídica relacionada y no adjunta el paquete de representación de la entidad demandante que relaciona en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con CC No. 1.118.543.939 y portador de la T.P. No. 283.726 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA tal como lo establece el art 76 CGP.

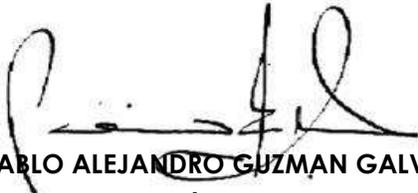
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPRO S.A.S., por lo expuesto en precedencia; **razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por dicha empresa**, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300292 -00
DEMANDANTE:	NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. como cesionaria de BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – COMISIONA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 54-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el banco AV VILLAS, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 30 de junio de 2017.

2.- Se tiene que mediante auto adiado 20 de enero de 2022 se redirigió la comisión de la diligencia de secuestro del vehículo de placas RKV 008 al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. correspondiéndole por reparto al Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá D.C. el cual devolvió la comisión argumentando carencia de competencia territorial teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra en la "Hacienda la florida Lote 4 frente a las canchas de Golf la Florida" dirección que corresponde al municipio de Funza - Cundinamarca. Por lo anterior, se redirigirá la presente comisión al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – REPARTO.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el BANCO AV VILLAS vista a Doc. 54-C2.

SEGUNDO: Se redirecciona la comisión al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el rodante de placas No. RKV 008, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso**¹¹.

¹¹ Anexar documentos 16 y 21 del cuaderno de medidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En efecto, se exhorta al extremo demandante para que, una vez elaborado el respectivo despacho comisorio, adelante de manera celeré las gestiones de retiro y radicación de este con los insertos del caso ante el Despacho comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801748 -00
DEMANDANTE:	JUDITH GUALDRON TARACHE
DEMANDADO:	ANA MARIA TRUJILLO MARIN MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE
ASUNTO:	SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUD ART 392 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- El día 07 de febrero del año 2024, se dio apertura a la audiencia única de que trata el art 392 CGP, no obstante, dentro de la misma, el despacho judicial decretó de oficio ciertas pruebas con precisiones allí mencionadas, razón por la cual no se declaró superada la etapa probatoria, ordenando que una vez la parte allegara dicha información ingresaran las diligencias al despacho con el fin de fijar nueva fecha y hora en aras de continuar con el desarrollo de la diligencia.

2.- En consecuencia, se informa que las entidades oficiadas, esto es el BANCO DE COLOMBIA, el BANCO DAVIVIENDA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN allegaron la documentación respectiva, razón por la cual es pertinente incorporarla y proceder a señalar fecha y hora con el fin de continuar con el normal desarrollo de la diligencia de que trata el art 392 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas allegadas por el BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vistos a Doc. 56-59-C1.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración virtual de la continuación de la audiencia de que trata el art 392 CGP, el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

TERCERO: LIBRAR por secretaría líbrense las boletas de citación de conformidad con las pruebas testimoniales decretadas de oficio en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2024

Ivtr



(Visto a Doc. 151-C1), esto es a los señores DOCTOR ORLANDO, AZUCENA CARILLO y JOSÉ MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ. **Le atañe a la secretaria del despacho procurar la comparecencia de los testigos por ser decretados de oficio (CGP Art. 217).**

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

✚ **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**

✚ **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

7. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
8. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

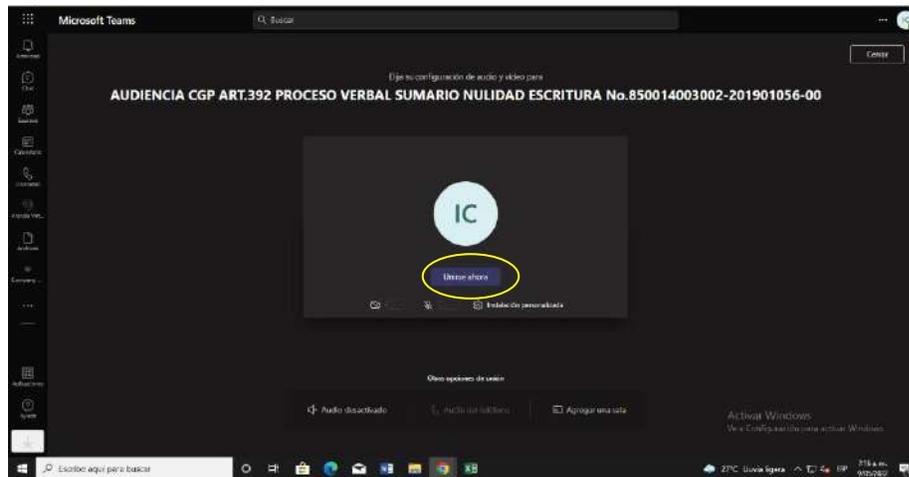
10. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

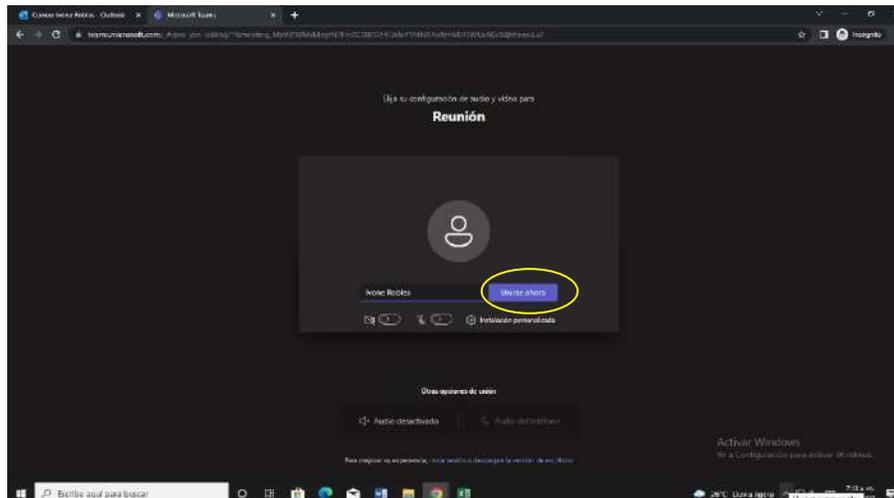
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

11. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

12. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

Ivtr



- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.



- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

✚ CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300510 -00
DEMANDANTE:	WILSON MESA CEPEDA
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO SUAREZ GIL COOTRASIC LTDA JOSE MANUEL SUAREZ ASEGURADORA COLPATRIA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

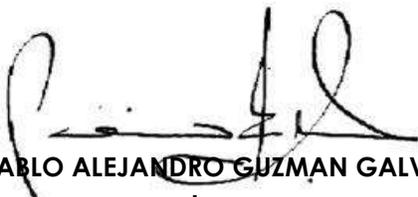
CONSIDERACIONES

Se tiene que en auto adiado 01 de septiembre de 2022 se dejó en firme lo proveído en auto adiado 23 de septiembre de 2021 en el cual se ORDENA a COOTRASIC LTDA al pago de la suma correspondiente al deducible, en su calidad de tomador de la póliza No. 8001054839, se requerirá de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que informe a este despacho judicial si se dio cumplimiento en su totalidad a la orden impartida en la sentencia, a fin de disponer el archivo definitivo del expediente o sí por el contrario, se pretende continuar con el trámite que permita efectivizar la orden impartida por este despacho, debiendo proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600128 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CÁRDONA ALVAREZ
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA DILIGENCIA REMATE

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023 este despacho designó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-47978 para el día 18 de enero de 2024, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por falta de postores, siendo pertinente previa solicitud emitida por el apoderado judicial de la entidad demandante señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, precisando a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47978, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. ***Librense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un **diario de amplia circulación local**, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Ivtr



Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.

- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900259 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO EDINSON CASTAÑO CABRERA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.77 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por la ley 2213 de 2022, ha de **RECONOCERSE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.77-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 29 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601053 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ELKIS HERNANDO SANCHEZ DOMINGUEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA SUSCRIPCION – ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Suscripción de título valor

Teniendo en cuenta que esta instancia dictó sentencia el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se decretó la cancelación y reposición del pagaré No. 18003010413045 suscrito el 20 de septiembre del 2010, por el valor de OCHO MILONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000), cuya fecha de vencimiento correspondía al 05 de octubre de 2016, ordenando al demandado ELKIS HERNANDO SANCHEZ DOMINGUEZ, suscribir el pagaré, sustituto por iguales valores y de las mismas características del extraviado, dentro de los dos días contados a la fecha de dicha providencia, sin embargo revisada la totalidad del expediente se puede observar que se hizo caso omiso a las ordenes impartidas en la mencionada sentencia, siendo el caso, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de suscripción de conformidad con lo estipulado en el inciso 17 del art 398 del CGP.

Renuncia poder

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho JUDITH AMANDA ROA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.101 y portadora de la T.P. 148.394 del C.S. de la J., quien funge en representación de la parte demandante, se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para tal efecto el día **jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, con el fin de suscribir el pagaré cuya reposición se ordenó en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.

Cabe recordar que la misma se desarrollará de **MANERA PRESENCIAL**, en consecuencia, **por secretaría** comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Apoyo Judicial sede Yopal, para la asignación de sala en las instalaciones del Palacio de Justicia en la fecha y hora programadas

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante a fin de que previo el día y hora señalada en el inciso anterior, allegue el respectivo pagaré objeto de reposición en físico y originales.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional del derecho JUDITH AMANDA ROA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.101 y portadora de la T.P. 148.394 del C.S. de la J., quien actúa como representante de la parte actora. Se advierte a la misma, que

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800127</u> -00
CUADERNO No. 03	INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD POR INDEBIDAD NOTIFICACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Una vez revisado el expediente, se tiene que la demanda fue presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de DANIA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ.

2.- Por lo anterior el togado de la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del término señalado, y atendiendo que la misma cumplía con lo estipulado en los artículos 82, 84, 89 y 422 del CGP, esta Judicatura procedió a librar mandamiento de pago mediante auto calendarado 28 de noviembre de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora, el pasado 26 de febrero de 2019, allegó memorial en el cual adjunta las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada DANIA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 CGP, comunicación que fue efectiva como quiera que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago en la secretaria de este Despacho el día 08 de abril de 2019, a quién se le hizo entrega de copia de la demanda y anexos, indicándole que contaba 10 días para contestar la demanda.

4.- El día 11 de abril de 2019, la demandada por medio apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago. De igual manera el 27 de enero de 2020 BANCOLOMBIA S.A. allego cesión de crédito, a favor de REINTEGRA S.A.S.

5.- Ulteriormente, y atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11483, creo medidas de descongestión para este Despacho, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se ordenó remitir el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, el cual mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 avoco conocimiento.

6.- En providencia del data 17 de marzo de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, resolvió no reponer la providencia recurrida y en consecuencia se tuvo por notificada personalmente a la demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 CGP, ordenando así reanudar los términos para contestar la demandada y por último se tuvo a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., decisión que fue notificada por estado electrónico No. 16 del 07 de julio de 2020.

7.- Fenecido el término con el que contaba la demandada para contestar la demanda, y atendiendo que la misma dentro del término guardo silencio, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL ordenó seguir adelante la ejecución por auto emitido el 16 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada por estado No. 31 del 13 de octubre de 2020. Finalizada

8.- El apoderado judicial de la parte demandada el día 27 de octubre de 2020, allega documental mediante el cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos del 17 de marzo de 2020.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



9.- Por último y atendiendo que la medida de descongestión había finalizado y por ende se eliminó el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, regresaron los procesos que allí se remitieron a este Despacho, avocando conocimiento mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021.

10.- De la nulidad propuesta, mediante auto calendado de 01 de septiembre de 2022, se admitió el trámite de la presente y se corrió traslado al demandante REINTEGRA S.A., quien dentro del término corrió traslado de la nulidad.

11.- Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el convencimiento del Despacho, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

De las formas de notificación, sea lo primero advertir, que con el fin de que las partes involucradas en un proceso se enteraran de las decisiones adoptadas dentro del mismo, el legislador consagró varias formas para darlas a conocer, atendiendo a circunstancias específicas de la providencia o del proceso.

La principal y más importante es la notificación personal, que busca primordialmente garantizar que las partes o, en ocasiones, terceros se enteren del adelantamiento de determinado trámite procesal, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

Debido a lo anterior, el procedimiento para realizar dicha notificación fue expresamente contemplado por el legislador en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, estableciéndose en la primera, las que deben hacerse de esta manera, así:

- "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Ahora, para los demás autos y las sentencias, dispuso la notificación mediante la anotación en estados que elaboraría el secretario del Despacho, que debía realizar al día siguiente de la fecha en que se había proferido la respectiva decisión, salvo que expresamente se dispusiera la notificación de otra manera, de acuerdo con lo contemplado en el precepto 295 del referido Estatuto.

Además, precisa esta misma preceptiva, en su inciso final, que en los lugares donde se encuentren habilitados sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información que corresponda a la respectiva decisión en el aludido sistema.

Es decir que el legislador quiso dar una mayor relevancia a las anotaciones que de las actuaciones judiciales se realizaran en los sistemas de gestión, como ya lo había considerado la jurisprudencia y la doctrina, además de una enorme injerencia de todos los mecanismos electrónicos que se utilicen para publicitar o notificar este tipo de decisiones, al punto de exigir una mayor rigurosidad y precisión en la información que se consignara en estos medios.

Ante la importancia de la notificación de las providencias judiciales, debido a que es el procedimiento que permite a las partes, o incluso a terceros, controvertir las decisiones que se adopten en el curso de determinado asunto, el legislador incluyó dentro de listado de las causales que generan nulidades dos irregularidades relacionadas con dicho trámite en el artículo 133 del Código General del Proceso, enunciadas en el numeral 8, en los siguientes términos:



“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así

lo ordena, o no se cita en debida al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

Ahora, en los preceptos 134 y ss de la citada norma, también se reguló de manera específica quiénes están legitimados para alegar determinadas causales, la oportunidad en la que las mismas deben ser alegadas y la forma como se sanean las mismas, de ser el caso; presupuestos que deben satisfacerse para invocar la existencia de una nulidad procesal, pues de lo contrario, su acogimiento se hará impróspero.

No es dable alegar la existencia de una nulidad procesal cuando ésta se funda en hechos que pudieron haberse aducido como constitutivos de excepciones previas, o cuando se actúa en el proceso después de ocurrida y no se propone, o cuando se alega extemporáneamente.

El saneamiento consiste en el medio jurídico que, salvo las excepciones expresamente señaladas por la ley, hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

CASO CONCRETO

Adujo como nulidad el apoderado judicial de la parte demandada, la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, solicitando declarar nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 17 de marzo de 2020, notificado por estado el día 07 de julio de 2020, fundamenta su petición en que el 07 de julio de 2020 se publicó estado electrónico No. 016 en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el cual se observa proceso en el cual es demandante “ BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA S.A. (CESIONARIA)” y demandada la señora “ DIANA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ “, donde las partes no corresponden, situación que dificultó la búsqueda sistemática que de los estados realiza el profesional del derecho, al no existir identidad de las partes, indicando así que dicha situación origino que no se lograra conocer el proveído en término, y con esa situación se está omitiendo uno de los requisitos de la publicación del estado de conformidad con el artículo 295 numeral dos. Aunado lo anterior indica que en repetidas ocasiones busco el proceso a través de la opción, consulta de procesos de página de la Rama Judicial, donde no encontró el expediente ni autos relacionados en dichos procesos. De igual manera indica que el expediente digital no fue facilitado por el Despacho y el auto no fue enviado al correo electrónico del apoderado.

Al respecto, resulta necesario indicar, que las decisiones emitidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL fueron notificadas por estados, como se advierte en el sello y firma impuesto sobre cada una de las providencias por la secretaria del Despacho judicial, y como lo reconoce el mismo apoderado judicial de la parte demandada. Según lo explicado en las consideraciones de esta providencia, el legislador estableció como regla general, la notificación por estados para las providencias diferentes al auto admisorio y al mandamiento ejecutivo al demandado, en razón de que este desconoce la existencia del adelantamiento del proceso, y es esta la forma de enterarlo, debiendo estar en lo sucesivo, pendiente de las actuaciones que se surtan seguidamente durante el curso del proceso, que serán notificadas por estados.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutada expone que no le fue posible conocer el proveído en termino, con ocasión a que las partes que se relacionaron en la planilla del estado No. 016 del 07 de julio de 2020, no correspondían al proceso, pues allí se señaló “BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA S.A. (CESIONARIA)” y demandada la señora “DIANA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ “, lo que dificultó la búsqueda sistemática que de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

estados realiza el profesional del derecho. Sea lo primero advertir, que, si bien es cierto el togado, arguye que la revisión de estado la realizó por medio de los nombres de las partes sin obtener un resultado positivo, también lo es, que teniendo el número único de radicación debió realizar la búsqueda con éste, y de no localizarlo intentar con los nombres y apellidos de la demandada de manera separada, pues con esta última las opciones de equivocación en la digitalización son mayores, o incluso la forma como son registrados los nombres, por lo que al utilizarse este último debe procurarse de múltiples maneras, como con un solo nombre, un solo apellido, como se obtuvo un resultado positivo en la búsqueda, conforme se evidencia a continuación:

Búsqueda planilla estado No. 16 de fecha 07 de julio de 2020

FECHA	ESTADO No	PROVIDENCIAS
07-JULIO-2020	Estado No 016	Las providencias tuvieron que ser divididas en dos archivos para poder ser cargadas al sistema, no obstante de manera anticipada se compartió vínculo para ser descargados. Providencias 07-JULIO-2020 Parte 1 Providencias 07-JULIO-2020 Parte 2 O también puede descargarlos en el siguiente enlace, favor copielo y peguelo en el navegador para que pueda ver el documento https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/person/asosac_cendoj_ramajudicial_gov_co/E6151PS0vnlCqTR5i097Rk6ZqmxCNKXJk5nN65yY9L5Q
14-JULIO-2020	21-	Estado No 017 Al dar clic en el número del proceso, encontrará el auto correspondiente.
21-JULIO-2020	21-	Estado No 018 Al dar clic en el número del proceso, encontrará el auto correspondiente.
28-JULIO-	21-	Estado No 019 Al dar clic en el número del proceso, encontrará el auto correspondiente.

Búsqueda con radicado 201800127

NO	FECHA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	DESCRIPCIÓN	ESTADO
18	18/07/2018	INGLES	EDUARDO HENRI CAJALBO	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
14	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
10	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
11	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
12	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
13	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
14	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
15	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
16	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
17	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
18	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
19	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
20	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
21	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
22	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
23	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
24	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
25	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
26	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
27	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
28	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
29	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
30	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
31	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
32	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
33	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1
34	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	AUTO RESUELVE RECURSO	1

Búsqueda por nombres y apellidos de la demandada

NO	FECHA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	DESCRIPCIÓN	ESTADO
42	18/07/2018	INGLES	EDUARDO HENRI CAJALBO	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
44	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
46	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
48	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
50	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
52	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
54	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
56	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
58	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
60	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
62	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
64	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
66	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
68	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
70	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
72	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
74	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
76	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
78	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
80	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
82	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
84	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
86	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
88	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
90	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
92	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
94	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
96	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
98	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1
100	18/07/2018	INGLES	WABALAR HERRERA	17/07/2018	CI: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/55924724/41239143/ESTADO+No+016.pdf/6b5c6f5-d38c-415a-acc9-901f8e542333

RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/55924724/41239143/ESTADO+No+016.pdf/6b5c6f5-d38c-415a-acc9-901f8e542333

CÓDIGO: 85001.40.03.412								
28	85001.4003412.001701363	SINGULAR	RICARDO PEREZ CABALLERO	CAROL FERNANDEZ RUIZ	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: No se pone la providencia de fecha 11 de abril de 2019 a concordarse en el efecto devolutivo de las resoluciones emitidas.	x	43.44
29	85001.4003412.001701367	SINGULAR ANEXA	U.F.C.	JONH JULYER JUAN OSUNA Y JESSY MARÍA CARRA	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: Procede la revocación de fecha 11 de abril de 2019, se procede a ordenar el cumplimiento de la demanda conforme al art. 168 del C.C.P. a ser notificado los documentos oportunos por el J.C.P. a la parte demandada en el momento de la notificación.	x	43.43
30	85001.4003412.001800399	HPORECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WALTER AUGUSTO LOPEZ Y OJEDA	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: Procede la revocación de fecha 11 de abril de 2019, se procede a ordenar el cumplimiento de la demanda conforme al art. 168 del C.C.P. a ser notificado los documentos oportunos por el J.C.P. a la parte demandada en el momento de la notificación.	x	134.117
31	85001.4003412.001800137	SINGULAR	BANCO COLSUBANSA S.A. (DESCONGESTION)	DIANA AMELIA BOHORQUEZ	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: No se pone la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, se procede a ordenar el cumplimiento de la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda.	x	43.45
32	85001.4003412.001800181	REVINCACIONARIO	OSCAR FRANCISCO HERNANDEZ SALAMANCA	EVANGELINA BECERRA Y OJEDA	05/04/2020	AUTO ADMITE DEMANDA: Se admite la demanda y se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda.	x	34
33	85001.4003412.001800469	PRETENCION	HERNANDEZ PEREZ	HEREDERA DE CARLOS EDUARDO GARCIA	05/04/2020	AUTO ADMITE DEMANDA: Se admite la demanda y se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda.	x	32

RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/55924724/41239143/ESTADO+No+016.pdf/6b5c6f5-d38c-415a-acc9-901f8e542333

RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/55924724/41239143/ESTADO+No+016.pdf/6b5c6f5-d38c-415a-acc9-901f8e542333

CÓDIGO: 85001.40.03.412								
28	85001.4003412.001701363	SINGULAR	RICARDO PEREZ CABALLERO	CAROL FERNANDEZ RUIZ	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: No se pone la providencia de fecha 11 de abril de 2019 a concordarse en el efecto devolutivo de las resoluciones emitidas.	x	43.44
29	85001.4003412.001701367	SINGULAR ANEXA	U.F.C.	JONH JULYER JUAN OSUNA Y JESSY MARÍA CARRA	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: Procede la revocación de fecha 11 de abril de 2019, se procede a ordenar el cumplimiento de la demanda conforme al art. 168 del C.C.P. a ser notificado los documentos oportunos por el J.C.P. a la parte demandada en el momento de la notificación.	x	43.43
30	85001.4003412.001800399	HPORECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WALTER AUGUSTO LOPEZ Y OJEDA	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: Procede la revocación de fecha 11 de abril de 2019, se procede a ordenar el cumplimiento de la demanda conforme al art. 168 del C.C.P. a ser notificado los documentos oportunos por el J.C.P. a la parte demandada en el momento de la notificación.	x	134.117
31	85001.4003412.001800137	SINGULAR	BANCO COLSUBANSA S.A. (DESCONGESTION)	DIANA AMELIA BOHORQUEZ	17/03/2020	AUTO RESUELVE RECURSO: No se pone la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, se procede a ordenar el cumplimiento de la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda.	x	43.45
32	85001.4003412.001800181	REVINCACIONARIO	OSCAR FRANCISCO HERNANDEZ SALAMANCA	EVANGELINA BECERRA Y OJEDA	05/04/2020	AUTO ADMITE DEMANDA: Se admite la demanda y se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda.	x	34
33	85001.4003412.001800469	PRETENCION	HERNANDEZ PEREZ	HEREDERA DE CARLOS EDUARDO GARCIA	05/04/2020	AUTO ADMITE DEMANDA: Se admite la demanda y se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda, se notifica al demandado para que comparezca a la demanda.	x	32

Así las cosas, no puede escudarse el vocero judicial de la parte demandada, en indicar que no le fue posible conocer la providencia, en atención que el nombre de las partes no guardaba relación, si bien es cierto el Despacho de descongestión por error involuntario en la planilla del estado No.16 del 07 de julio de 2020 y en providencia de data 17 de marzo de 2020 digitó como nombre de la demandada Diana siendo lo correcto Dania, lo cual es atribuible a un cambio de palabras, también lo es que el radicado del proceso, el segundo nombre y los apellidos de la demandada si se encontraban debidamente relacionados como también el nombre de la parte demandante, tal y como se puede observar en los pantallazos adjuntos más aún cuando en la misma planilla se observa una síntesis de la decisión de la providencia que se notificó; corolario con lo expuesto, se puede inferir que la falta de conocimiento oportuno de las providencias que aduce el vocero judicial de la parte demandada, solo le resulta atribuible al mismo apoderado, pues la información consignada en la planilla del estado como en la providencia permitía obtener resultados en la búsqueda del asunto y, tampoco se configuró en este caso una indebida notificación, pues como ya se señaló, las providencias emitidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL, fueron notificadas en la forma legalmente establecida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, elevó la demandada a través de apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel. 3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200576 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OLGERT CISNEROS GUCARAPARE KAREN LORENA CISNEROS AMAYA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN – TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada OLGERT CISNEROS GUCARAPARE

Se comenta que mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2023 y 26 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada OLGERT CISNEROS GUCARAPARE de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022; estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica olgcisneros@hotmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa de correo postal certificada "SERVIENTREGA", la misma fue enviada el día 27 de septiembre de 2023, teniendo como acuse de recibo el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **02 de octubre de 2023** y fenecieron **el 13 de octubre de 2023**, quién dentro del término en cuestión guardo silencio.

Notificación realizada a la demandada KAREN LORENA CISNEROS AMAYA

De igual manera, la apoderada judicial allega constancias de notificación personal realizada a la demandada KAREN LORENA CISNEROS AMAYA de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica mikayena@gmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa de correo postal certificada "SERVIENTREGA", la misma fue enviada el día 27 de septiembre de 2023, teniendo como acuse de recibo el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **02 de octubre de 2023** y fenecieron **el 13 de octubre de 2023**, quién dentro del término en cuestión guardo silencio.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.), en consecuencia precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que las demandadas OLGERT CISNEROS GUCARAPARE y KAREN LORENA CISNEROS AMAYA, fueron notificadas personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra de OLGERT CISNEROS GUCARAPARE y KAREN LORENA CISNEROS AMAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **OLGERT CISNEROS GUCARAPARE y KAREN LORENA CISNEROS AMAYA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$836.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 22 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400789 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LUZ NEYRA GUAYABO GRANADOS CLAIRE MILENA GUTIERREZ PABON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Requiere parte

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 07-C2), cumplido lo anterior mediante Oficio civil No. 00222-K-01-01 de fecha 10 de junio de 2022, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Solicitud de medida cautelar

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y retención de los salarios, que devenga la demandada LUZ NEYRA GUAYABO GRANADOS como empleada de la empresa HOTELES ESTELAR SA, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10 se decretara la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios que percibe la demandada LUZ NEYRA GUAYABO GRANADOS, como empleada en la empresa HOTELES ESTELAR SA, identificada con NIT. 890.304.099, ubicada en la calle 7#21- 22 Yopal, numero de celular 3152971807, correo luzm.gutierrez@hotelesestelar.com.

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de \$14.900.000 M/Cte.

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

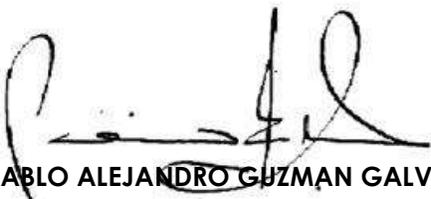
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 29 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202300454</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LAURA DANIELA CELY NARVAEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN – TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada LAURA DANIELA CELY NARVAEZ

Se memora que la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 27 de septiembre de 2023 allego constancias de notificación personal de conformidad a los estipulado de la ley 2213 de 2022, a la dirección de notificación electrónica lauracely09@gmail.com, empero este Despacho mediante auto de data 11 de marzo de 2024, requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. En consecuencia, la togada de la parte actora dando cumplimiento a lo requerido el día 13 de marzo allego las respectivas constancias, donde se puede constatar que la dirección de notificación electrónica aportada por la parte demandante corresponde a la dirección de notificación utilizada por la demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a estudiar las constancias de notificación personal realizada a la demandada LAURA DANIELA CELY NARVAEZ de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica lauracely09@gmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa de correo postal certificada "SERVIENTREGA", la misma fue enviada el día 04 de septiembre de 2023, teniendo como acuse de recibo el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **07 de septiembre de 2023** y fenecieron **el 20 de septiembre de 2023**. De conformidad con lo anterior, y atendiendo que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.), en consecuencia precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada LAURA DANIELA CELY NARVAEZ, fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra de LAURA DANIELA CELY NARVAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de agosto de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **LAURA DANIELA CELY NARVAEZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202300361</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra del auto de data 06 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

El abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA.

Por auto emitido el día 06 de julio de 2023 el Despacho libro mandamiento de pago a cargo del señor LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, no obstante, se negó la pretensión del numeral 2.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio, la cual es hoy, objeto del presente recurso.

De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su desacuerdo en el hecho de que este Despacho judicial mediante auto adiado 06 de julio del 2023, negó la orden de pago solicitada en la pretensión 2.4, relacionada con los intereses de mora establecidos en el art. 886 del Código de Comercio y plasmados en los pagarés sobre el valor consignado en el literal b) de los mismos, aunado lo anterior señala que la ley comercial permite la causación de intereses de mora únicamente pasado un año de presentada la demanda, y son los que se solicita ordenar su pago de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio, indicando que el pagaré contaría con dos valores diferentes para cobro y con dos vencimientos y causaciones de mora distintos.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente, el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

Así las cosas, se entrará entonces a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 06 de julio de 2023.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste el mismo en establecer: ¿sí es procedente librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre interés (anatocismo) a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré M026300105187609819600267222?

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Veamos...

CONSIDERACIONES

- **Del anatocismo**

El artículo 886 del Código de comercio establece: “**Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos**”

Así las cosas, sea lo primero señalar que el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, es claro que cuando el artículo 886 del Código de Comercio se refiere a intereses pendientes, se hace alusión a los intereses remuneratorios que han pactado las partes y no han sido cancelados oportunamente dentro del plazo correspondiente por parte del deudor.

- **Del caso en concreto**

Analizado el *sub-lite*, en concordancia con el artículo 886 del mencionado estatuto, el Despacho advierte así que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, pues la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago sobre la pretensión 2.4 de la demanda, relacionada con los intereses de mora sobre el valor consignado en el literal b) del pagaré M026300105187609819600267222, empero no se evidencia la anterioridad de un año requerido para el cobro de dichos intereses.

La norma mercantil expresa que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la demanda judicial del acreedor, siempre y cuando se trate de intereses debidos con un año de anterioridad en el caso sub judice fue presentada según acta individual de reparto con secuencia No 4297336 el día 05 de junio de 2023, ahora bien, del análisis sistemático que hacemos de la demanda, en concordancia con el año de anterioridad que expresa del artículo 886, se tiene que los intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré eran exigibles el día 25 de mayo de 2023, por lo que concluye el despacho, no se cumple con el año de anterioridad luego entonces hay ausencia del requisito de EXIGIBILIDAD.

En cuanto al recurso de apelación tenemos que se encuentra normado bajo las prescripciones del CGP Art.321 y ss., indicando que procede, entre otros, contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, lo que aquí ocurrió al haberse presentado de manera subsidiaria al de reposición. En suma, se concederá el mismo ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo de conformidad a lo estipulado en el Art. 438 CGP.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. **Por secretaría remitase** a través del Plan de Justicia Digital habilitado, el expediente electrónico a la oficina competente, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 29 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200133 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como cesionario del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA ORLANDO CARRILLO
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR - RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Cesión de crédito

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 11 de abril de 2023 se allegó cesión de crédito celebrada entre el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE como cedente e INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como cesionario, al respecto se memora que mediante auto de data 01 de diciembre de 2022, este Despacho acepto la misma y se tuvo como cesionario del crédito al INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL y en consecuencia como demandante dentro del presente asunto, por lo anteriormente expuesto este Despacho se tendrá a lo resuelto en auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

Otorgamiento de poder

Por otro lado, la entidad demandante allega poder a favor de la profesional de derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.700 y portadora de la T.P. 63.468 del C.S. de la J. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, se reconocerá personería jurídica a la mentada profesional., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Respecto de la cesión de crédito, **ESTESE** a lo resuelto en el numeral dos y tres del auto datado 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.700 y portadora de la T.P. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 22 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601547</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CLEMENCIA PATRICIA PATIÑO RAMIREZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN - NO AUTORIZA DEPENDIENTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Sigue adelante ejecución

Una vez revisado el proceso se tiene que mediante auto de data 16 de junio de 2022 se designó como curador Ad-Litem para representar a la demandada CLEMENCIA PATRICIA PATIÑO RAMIREZ a la profesional del derecho CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, quien acepto la designación y en consecuencia el día 05 de octubre de 2022 se notificó a la misma del auto que libro mandamiento de pago, por medio de la citaduría de este Despacho. Así las cosas, dentro del término de traslado la curadora Ad-Litem allegó contestación de la demanda, empero no propuso excepciones.

Al respecto el artículo 440 del C. G. del P., prevé: *sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, precisa esta judicatura que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Dependiente judicial

Por otro lado, la profesional del derecho CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA quien funge como curadora Ad Litem de la demandada, allego autorización de dependiente judicial a favor de GERMAN MAURICIO HOLGUIN, sin embargo, la misma no se aceptará como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D. 196/1971 Art. 27.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada CLEMENCIA PATRICIA PATIÑO RAMIREZ, a través de curador Ad-Litem, fue notificada, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra CLEMENCIA PATRICIA PATIÑO RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2017.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **CLEMENCIA PATRICIA PATIÑO RAMIREZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

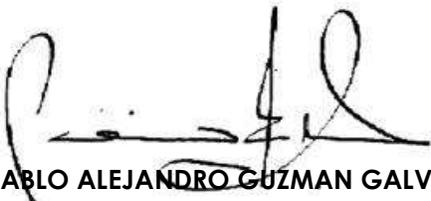
QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$113.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por la profesional de derecho CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA quien funge como curadora Ad Litem de la demandada, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 29 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601285 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUZ MILA CAMARGO HERNANDEZ
ASUNTO:	INCORPORA – LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto adiado 09 de agosto de 2018, este Juzgado TOMO NOTA del embargo del remanente de los bienes que se llegaran a desembargar, propiedad de la demandada LUZ MILA CAMARGO HERNANDEZ dentro del presente proceso a favor del proceso No. 201701172 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Casanare.

Posteriormente dicho Juzgado, por medio de Oficio civil No. 2027 de 13 de diciembre de 2023, comunicó a este Despacho que el mencionado proceso No. 201701172 terminó por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento del embargo y retención del remanente del cual este Juzgado tomó nota.

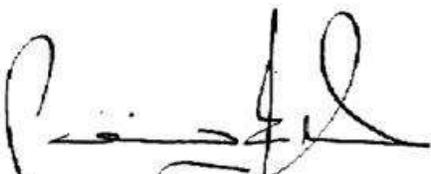
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio civil No. 2027 de fecha 13 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: LEVANTAR LA ANOTACION en la cual este despacho tomó nota del embargo de remanente mediante auto adiado 09 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 29 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601650 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JAVIER BARCHILON MILLAN LUIS EMILIO BARCHILON MILLAN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ORDENA DESARCHIVO Y DESGLOSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Otorgamiento de poder

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 15 de febrero de 2024 se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor del profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, se reconocerá personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Desarchivo y desglose

De igual manera, en el mentado memorial el togado de la parte actora solicita el desarchivo del proceso de la referencia, con el fin de efectuar el desglose del título valor No. 4107354 y anexos, y en consecuencia autorizar a NICOLAS DAVID VEGA URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.857.106, para que realice el respectivo desglose, adjuntando comprobante de pago de arancel, por lo que el Despacho accederá a tal petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consignación realizada por el apoderado de la parte demandante, por concepto de arancel judicial para el respectivo desarchivo, para que obre y conste.

TERCERO: ORDÉNESE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (02) meses, para los fines pertinentes.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

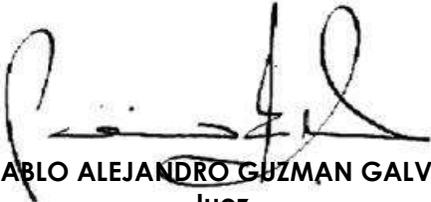


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: AUTORIZAR el desglose al señor NICOLAS DAVID VEGA URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.857.106 de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y de los documentos anexos, conforme al artículo 116 CGP.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 29 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700749-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MILTON HERNAN SANCHEZ SONIA RUBIELA AVENDAÑO SEPULVEDA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ORDENA DESARCHIVO Y DESGLOSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Otorgamiento de poder

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 15 de febrero se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor del profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, se reconocerá personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Desarchivo y desglose

De igual manera, en el mentado memorial el togado de la parte actora solicita el desarchivo del proceso de la referencia, con e fin de efectuar el desglose del título valor No. 4107825 y anexos, y en consecuencia autorizar a NICOLAS DAVID VEGA URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.857.106, para que realice el respectivo desglose, adjuntando comprobante de pago de arancel, por lo que el Despacho accederá a tal petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la consignación realizada por el apoderado de la parte demandante, por concepto de arancel judicial para el respectivo desarchivo, para que obre y conste.

TERCERO: ORDENESE el desarchivo del presente asunto y dígamele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (02) meses, para los fines pertinentes.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

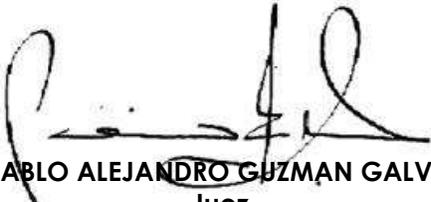


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: AUTORIZAR el desglose al señor NICOLAS DAVID VEGA URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.857.106 de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y de los documentos anexos, conforme al artículo 116 CGP.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 29 de abril de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200495</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBERTRANS S.A.S. BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES
ASUNTO:	NIEGA CESION DE CREDITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Cesión de crédito

Se tiene que se presenta cesión de crédito surgida entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. lo que pasaría el Despacho a analizar, si no fuera porque, en primer lugar, esta Judicatura advierte que el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante el **día 12 de diciembre de 2023** allego memorial mediante el cual solicitaba la terminación por pago total de obligación, así las cosas, este Despacho mediante auto calendarado 15 de enero de 2024 declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo que resulta inocuo tener en cuenta dicha cesión, la cual para que surta efectos, debe ser notificada al deudor conforme el art 1960 del Código Civil, lo que corresponde al cesionario, ya no por intermedio de la notificación del auto que tenga por cedido el crédito, porque como ya se advirtió, el proceso ya se encuentra terminado y archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito surgida entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para efectos de este proceso, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800127</u> -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIA MIREYA MARIÑO BOHORQUEZ
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Liquidación de crédito

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante, allego liquidación de crédito, sin que obre constancia de traslado de la misma, este Despacho dispondrá su traslado.

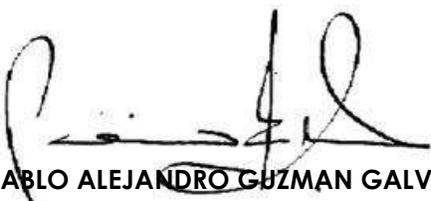
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

SEGUNDO: Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 15**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de abril de 2024.